

# MONASTERIOS Y RECURSOS HÍDRICOS EN LA EDAD MEDIA

Colección LAYA nº 40

Directora: Cristina Segura Graiño

## SECRETARIOS

Santiago Muriel Hernández

Eduardo Jiménez Rayado

Ignacio Sánchez Ayuso

## CONSEJO ASESOR

Iñaki Bazán Díaz (Universidad del País Vasco)

Juan A. Bonachía Hernando (Universidad de Valladolid)

Martine Charageat (Universidad de Burdeos 3)

Antonio Collantes de Terán Sánchez (Universidad de Sevilla)

María Jesús Fuente Pérez (Universidad Carlos III)

Raquel García Arancón (Universidad de Navarra)

Francisco García Fitz (Universidad de Extremadura)

María del Carmen García Herrero (Universidad de Zaragoza)

Enric Guinot Rodríguez (Universidad de Valencia)

Antonio Malpica Cuello (Universidad de Granada)

Christine Mazzoli-Guintard (Universidad de Nantes)

José M. Miura Andrades (Universidad Pablo Olavide)

José M. Monsalvo Antón (Universidad de Salamanca)

Rafael G. Peinado Santaella (Universidad de Granada)

Mary Elizabeth Perry (Universidad de California)

Jesús Á. Solórzano Telechea (Universidad de Cantabria)

María Isabel del Val Valdivieso (Universidad de Valladolid)



M<sup>a</sup> ISABEL DEL VAL VALDIVIESO

Coordinadora



ALMUDAYNA



Universidad de Valladolid



80002431375

La presente edición ha contado con una ayuda del Proyecto de Investigación “Consenso y conflictos en torno al agua en la Castilla bajomedieval”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, Plan Nacional de I+D 2008 (HAR 2008-01441/Hist), en cuya actividad investigadora se inscribe.

Preparación de la edición: Ignacio Sánchez Ayuso

Impreso en papel reciclado

© A.C. Almudayna  
I.S.B.N.: 978-84-87090-68-4  
Depósito Legal: M-14412-2013  
Preimpresión: Pie de Página  
Imprime: Publidisa

## PRÓLOGO



Al margen de la orden en la que se inscriba, la constitución de todo dominio monástico incorpora, desde el inicio de la existencia de cada casa, un territorio de extensión variable entregado por el fundador, que puede ser compacto o no, pero que servirá de base económica y de fuente de recursos para el mantenimiento de la comunidad. Es habitual que entre esas posesiones y propiedades de primera hora haya recursos hídricos que, como sucede con los restantes elementos integrantes del patrimonio monástico, podrán incrementarse con el paso del tiempo mediante la acción de benefactores que, por razones diversas, hagan donaciones en beneficio de los monjes.

Como no podía ser de otro modo, ya que sin ella no hay vida, el agua está presente desde el origen en todos los monasterios. En este sentido no hay diferencia con otros señoríos, ya que se trata de un recurso habitual en todos los dominios nobiliarios y urbanos. Pero en el caso de los monasterios se observa, en general, un interés especial por controlar el agua disponible en sus posesiones y propiedades y también por incrementar su patrimonio hídrico e hidráulico. La razón hay que buscarla en el uso y sentido que los monjes hacen/dan de este recurso.

El agua juega un papel singular en la vida monástica, como lo demuestra su presencia en los claustros; en las fuentes, relacionadas con las prácticas higiénicas y la simbología de la limpieza, que suelen encontrarse en las proximidades de los refectorios; y en las instalaciones que se localizan en otras dependencias, destacando a este res-

## ÍNDICE

M <sup>a</sup> Isabel DEL VAL VALDIVIESO: <i>Prólogo</i> .....	7
Juan Antonio BONACHÍA HERNANDO – M <sup>a</sup> Isabel DEL VAL VALDIVIESO: <i>Monasterios y pesca fluvial en la Castilla bajomedieval: conflictos y luchas por el poder</i> .....	11
Eduardo JIMÉNEZ RAYADO: <i>El agua al servicio del poder en el Madrid medieval: Santo Domingo el Real</i> .....	59
Isabel VAZ DE FREITAS – João Paulo MACHADO DA SILVA: <i>A água, o mosteiro de Santo Tirso e a levada de pereiras</i> .....	91
Manuel MORATINOS GARCÍA – Ángel L. PALOMINO LÁZARO: <i>El aprovechamiento del agua en el monasterio de San Pelayo de Cerrato. Contexto histórico y aproximación a partir de los referentes arqueológicos</i> .....	105
Cristina SEGURA GRAIÑO: <i>El agua en las ciudades del islam y de la cristiandad como causa de conflicto</i> .....	139

MONASTERIOS Y PESCA FLUVIAL  
EN LA CASTILLA BAJOMEDIEVAL:  
CONFLICTOS Y LUCHAS POR EL PODER<sup>1</sup>

Juan Antonio BONACHÍA HERNANDO  
M<sup>a</sup> Isabel DEL VAL VALDIVIESO  
Universidad de Valladolid

La pesca se cuenta entre las actividades básicas practicadas por la sociedad medieval para satisfacer sus necesidades de subsistencia. Pero es también un recurso económico de primer orden, capaz de generar riqueza y de servir de fundamento al poder. Cuando se alcanza el final de la Edad Media, la pesca se ha convertido en todas partes en una actividad relevante desde el punto de vista social, económico y político<sup>2</sup>. Eso explica que los poderes del momento, los

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido elaborado en el marco de los proyectos de investigación *Consenso y conflictos en torno al agua en la Castilla bajomedieval* (MICINN, HAR 2008-01441) y *Poder, sociedad y fiscalidad en la Meseta norte castellana en el tránsito del Medioevo a la Modernidad* (MICINN, HAR2011-27016-C02-02). El segundo forma parte de un Proyecto coordinado entre la Universidad de Valladolid y la Universidad del País Vasco (*Poder, sociedad y fiscalidad en la Corona de Castilla: un estudio comparado de la Meseta Norte y de la Cornisa Cantábrica en el tránsito del Medioevo a la Modernidad* [HAR2011-27016-C02]) y está integrado en la red temática *Arca Communis* (url: <http://arcacomunis.uma.es>).

<sup>2</sup> *La Pesca en la Edad Media*, SEEM, Universidad de Murcia, CSIC, Xunta de Galicia, 2009. ARÍZAGA BOLUMBURU, B., "La pesca en el País Vasco en la Edad Media", en *Itsas Memoria: Revista de estudios marítimos del País Vasco*, 3, 2000, pp. 13-28. ORTEGA VALCÁRCCEL, J., "La pesca", en GARCÍA BALLESTER, L. (dir.), *Historia de la ciencia y de la técnica en la Corona de Castilla*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2002, vol. 2, pp. 147-182. Sobre el interés de los señores véase CARRIAZO RUBIO, J. L., "Pesca, frontera y señorío: Ayamonte de la Edad Media a la Moderna", *Huelva en su historia*, 8, 2001, pp. 41-66.

señores y los concejos, así como los monasterios y la realeza, sean celosos de sus prerrogativas pesqueras a la vez que buscan ampliarlas. La pesca les proporciona rentas, satisface sus aspiraciones sociales y les permite ejercer el poder sobre la población.

El pescado forma parte de la dieta habitual de la sociedad castellana medieval<sup>3</sup>, que consume especies de mar y de río, lo que significa que la pesca se practica en aguas marítimas y en las de interior. En ambos espacios la captura de diferentes variedades de pescado viene a satisfacer una demanda muy extendida que alcanza a todas las clases sociales, desde la corte regia hasta los hogares campesinos. Probablemente la carne gozaba de mayor prestigio social, si nos fijamos por la frecuencia de su representación en la pintura de la época, así como por su presencia preminente en los mercados urbanos, en los que suelen existir diferentes tablas de carne arrendadas por el concejo a carniceros que comercializan en ellas su mercancía a precios que suelen venir tasados por las autoridades municipales<sup>4</sup>. Por otro lado, a no ser que fuera capturado por el propio consumidor, el coste que suponía el consumo de pescado era superior al de la carne, o al menos eso puede pensarse a la luz de los datos que proporcionan las cuentas del Hospital del Rey de Burgos de 1515. Según este documento, el precio de una docena de sardinas oscilaba entre 4 y 8 maravedís –estas y las truchas parecen ser el único pescado fresco que se consumía–, la libra de pescado cecial –la documentación del hospital menciona en esta categoría a la merluza y el arenque–, entre 8 y 10 maravedís, y una libra de carnero costaba 5 maravedís<sup>5</sup>.

Pero el pescado, aunque se consumía menos que la carne, era también un alimento habitual entre la población. Ciniéndonos a la mayo-

ría cristiana, no podemos olvidar las prescripciones religiosas, en particular el gran número de días de abstinencia que eran de obligado cumplimiento. De esta forma, por gusto o por obligación religiosa, el pescado estaba presente en la dieta varios días a la semana, siempre que los medios disponibles permitieran su adquisición en el mercado o su pesca.

En cualquier caso, parece evidente que el pescado se consume con relativa frecuencia y abundancia. Para lo que aquí nos interesa hay que señalar, aunque sea brevemente, que las comunidades monásticas se encuentran, como no podía ser menos, entre ese grupo de consumidores, cuestión constatada desde la etapa altomedieval. En el siglo XII hay noticia de unos estatutos que se aplicaban en los monasterios benedictinos en los que se recoge que comían pescado los domingos, martes, jueves y sábados<sup>6</sup>. Así se constata en monasterios como San Millán de la Cogolla<sup>7</sup> y San Pedro de Cardeña. En este último se sabe que en 1338 se anotaron en el cuaderno de cuentas de las rentas del mayordomo 2.880 maravedís que se gastaron en ciertos alimentos para los monjes, concretamente en la carne o el pescado que se consumían los martes, jueves, viernes y domingos y las legumbres correspondientes a los lunes, miércoles y sábados<sup>8</sup>. En esa misma fecha sabemos que el abad de Oña debía proporcionar pescado a la mesa conventual durante veintidós días al año, destinando para ese gasto 50 maravedís diarios<sup>9</sup>. En el monasterio de Sahagún los monjes comían pescado los martes, jueves, sábados y domingos<sup>10</sup>. Si nos fijamos en

<sup>6</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, J. J., *Vida económica de los monasterios benedictinos en el siglo XIV*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, 1972, p. 92.

<sup>7</sup> GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X al XIII). Introducción a la historia rural de Castilla altomedieval*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1969, p. 274.

<sup>8</sup> MORETA VELAYOS, S., *El monasterio de San Pedro de Cardeña. Historia de un dominio monástico castellano (902-1338)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971, p. 228.

<sup>9</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, J. J., *Vida económica de los monasterios benedictinos...*, p. 92.

<sup>10</sup> SANTO TOMÁS PÉREZ, M., *La asistencia a los enfermos en Castilla en la Baja Edad Media*, Biblioteca Virtual Cervantes y ProQuest Information and Learning España, 2004, p. 534 [url: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/la-asistencia-a-los-enfermos-en-castilla-en-la-baja-edad-media-0/>]. Véase también RIERA MELIS, A., “Cluniacenses y cistercienses en el siglo XII, dos concepciones del ascetismo, dos sistemas económicos, dos actitudes ante la alimentación”, en VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup> I. del y MARTÍNEZ SOPENA, P. (dirs.), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2009, vol. 3, pp. 399-434. VIVANCOS, M. C., “Consumo y ascetismo: comer, beber y vestir en monasterios y cabildos”, en LÓPEZ DE OJEDA (coord.), *Comer, beber, vivir*, pp. 279-320. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> L., “La mesa conventual. Entre la

<sup>3</sup> MONTANARI, M. y FLANDRIN, J.-L. (dirs.), *Historia de la alimentación*, Gijón, Ediciones Trea, 2004. GOICOLEA JULIÁN, F. J., “Abasto y consumo de productos alimenticios en las ciudades y villas riojanas a finales de la Edad Media”, en LÓPEZ DE OJEDA, E. (coord.), *Comer, beber, vivir: consumo y niveles de vida en la Edad Media hispánica*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2011, pp. 321-358.

<sup>4</sup> BONACHÍA HERNANDO, J. A., “Abastecimiento urbano, mercado local y control municipal: la provisión y comercialización de la carne en Burgos (siglo XV)”, en *Espacio, tiempo y forma, Serie III, Historia Medieval*, 5, 1992, pp. 85-162.

<sup>5</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, L., “La alimentación en el Hospital del Rey de Burgos. Contribución a la historia del consumo en la Baja Edad Media”, en *Cuadernos burgaleses de Historia Medieval*, 3, 1995, pp. 83-154, aquí pp. 125-127. Véase también del mismo autor, “Comer y beber en el Camino de Santiago. La alimentación en el Hospital del Rey de Burgos a finales de la Edad Media”, *Actas del IV congreso internacional de asociaciones jacobaeas*, Palencia, Junta de Castilla y León, 1997, p. 153-160.



el de Carracedo comprobamos que en 1219 exigían en pescado parte del pago de la renta, mencionándose pijotas y congrio, así como truchas y anguilas procedentes del lago de Carucedo y de los cotos de sus ríos. Ese pescado continuaba presente en su dieta en 1313, cuando demandaban a los pobladores de Fonbasallá la entrega de truchas. Siglos después, ya en el XVIII, la carne representaba el 41,57% y el pescado el 22,12% en la suma total del gasto en alimentación, pero no hay que olvidar que no se compraba todo el pescado servido a la mesa, sino que una parte debía de seguir proviniendo del cobro de las rentas y del que se capturaba en los ríos sobre los que los monjes disfrutaban del derecho de pesca<sup>11</sup>.

Puede pensarse, por otro lado, que, además de los días habituales de abstinencia, el pescado también se consume en determinadas festividades y vísperas de fiestas señaladas: las monjas de las Huelgas de Burgos exigían a sus vasallos de Arlanzón, en 1513, el fruto de su pesca para abastecer la mesa conventual las vísperas de San Juan, Santiago y San Bernardo<sup>12</sup>. Y en algunos casos, como en San Cristóbal de Ibeas, los monjes incluían el pescado en su dieta en determinados días señalados o importantes para ellos, como se desprende de la información que proporciona la documentación conservada del pleito que mantuvo con San Pedro de Cardeña. A raíz del mismo, el monasterio de Ibeas perdió en 1482 el derecho de pescar en el tramo del río Arlanzón comprendido entre Castrillo de la Vega y el mojón de Juarros, lo que le impediría hacerlo los tres días anteriores a su fiesta de San Cristóbal. Precisamente en compensación por esa pérdida, aunque se reconocía al convento de Cardeña el derecho de pesca, el de Ibeas podría pescar los días 13, 14, 15, 22, 23 y 24 de julio y 16 y 17 de agosto<sup>13</sup>.

También los hospitales, vinculados con frecuencia a instituciones monásticas, ofrecen noticias sobre el asunto que nos interesa. Así, el hospital de San Torcuato, del monasterio de Benevivere, servía pescado a los enfermos tres días a la semana durante la cuaresma, probablemente los martes, jueves y domingos, que eran días de carne el

resto del año; los domingos se daba carne o pescado a los peregrinos<sup>14</sup>. El Hospital del Rey de Burgos ofrece más información sobre el consumo de pescado. Una de sus principales preocupaciones era atender bien la dotación de las mesas de los romeros y de las enfermerías, así como cumplir con las llamadas “doce raciones del rey”, que solían destinarse a personas necesitadas vinculadas a la familia regia, y con las “doce raciones de merced” para la abadesa de Las Huelgas. A finales del siglo XV una ración del rey incluía al año, además de trigo, vino, ajos, cebollas, aceite, sal y carne de oveja, “4 pescadas de 60 maravedís y 40 maravedís para comprar sardinas”. Cada ración de merced consistía en la mitad de esa cantidad. En 1515, teniendo en cuenta que los enfermos no consumían pescado, el Hospital gastó 4.523 maravedís en truchas, 10.752 en sardinas y 80.423 en pescado cecial, concentrándose buena parte de esas compras en los días anteriores a la Cuaresma. El importe desembolsado en pescado durante ese año representó el 14,93% del gasto del Hospital en la compra de alimentos, lo que parece una cantidad a tener en cuenta<sup>15</sup>. Es decir, los monasterios e instituciones hospitalarias ligadas de alguna forma a ellos consumían pescado y, aunque buena parte podía adquirirse en el mercado, esa tendencia alimentaria explica que siempre que era posible buscaran preservar para sí el derecho de pesca: así lo hizo, por ejemplo, el ya citado monasterio de San Cristóbal de Ibeas cuando en 1494 dio a censo el molino de Molintexado, en el río Cuevas, reservándose el derecho exclusivo de pesca en su pesquera<sup>16</sup>.

Se pescaba y se consumía pescado. La pregunta que surge entonces es qué tipo de pescado estaba presente en la mesa. Teniendo en cuenta las noticias referentes a su comercialización, el pescado más consumido era el procedente del mar. Desde los puertos pesqueros de la costa cantábrica o del sur de Castilla, el pescado era trasladado hacia el interior del reino, donde se comerciaba con él prácticamente en todas las partes<sup>17</sup>. En el citado monasterio de Benevivere se consumía

necesidad y la oración”, en *En torno a la mesa. Tres siglos de formas y objetos en los palacios y monasterios reales*, Madrid, Patrimonio Nacional-Fundación La Caixa, 2000, pp. 15-30.

<sup>11</sup> BALBOA DE PAZ, J. A., *El monasterio de Carracedo*, León, Diputación Provincial e Instituto Leonés de Cultura, 1997, pp. 110, 157 y 167.

<sup>12</sup> CASADO ALONSO, H., *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos a fines de la Edad Media*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987, pp. 209-210.

<sup>13</sup> CASADO ALONSO, H., *Señores, mercaderes y campesinos...*, p. 209.

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ, L., *La abadía de Santa María de Benevivere durante la Edad Media. Su historia. Su regla. Miscelánea Comillas*, XXXVII, 1962, p. 31. SANTO TOMÁS PÉREZ, M., *La asistencia a los enfermos en Castilla...*, pp. 532-533. Véase también de la misma autora, “Alimentación en la Edad Media, base de los cuidados”, en *Revista de Enfermería ROL*, año XIX, n° 214, Junio 1996, pp. 56-67.

<sup>15</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, L., “La alimentación en el Hospital del Rey de Burgos...”, pp. 93-94, 127 y 148.

<sup>16</sup> CASADO ALONSO, H., *Señores, mercaderes y campesinos...*, p. 208.

<sup>17</sup> En la obra colectiva, publicada por la SEEM y citada en la nota 2, *La pesca en la Edad Media*, se publicaron varios trabajos sobre el particular: SÁNCHEZ QUIÑONES, J., “Los

caballa y ballena y hemos visto que en el Hospital del Rey de Burgos se mencionan sardinas, truchas y pescadas. En los mercados, el pescado se encontraba tanto fresco como seco y salado, estando prohibida su venta en mal estado. De entre las muy diversas especies que se ponían a la venta, destacaban el congrio, la merluza, el besugo y las sardinas, siendo el congrio el máspreciado de todos ellos, probablemente porque era el que resistía más tiempo sin estropearse. También se podían encontrar rayas, tollos, marrajos o chicharros. Y en el sur, el atún, para cuya pesca se empleaba la técnica de la almadraba<sup>18</sup>.

Con menor incidencia en el intercambio comercial, la pesca en aguas de interior, en ríos, lagos o lagunas, era una actividad habitual en todas partes, practicada por pescadores profesionales y por personas que buscaban con ella un complemento para su dieta y sus ingresos<sup>19</sup>. En Burgos, por ejemplo, se pescaba en su río principal, el Arlanzón, pero también en otras corrientes menores como los ríos Juarros y Cuevas<sup>20</sup>. Una parte de estas capturas era comercializada<sup>21</sup>, destacando en este caso los barbos, truchas, anguilas y salmones<sup>22</sup>. De entre ellos, los peces más estimados eran las truchas; también se apreciaban los salmones, pero estos eran mucho más escasos y excepcionales. Respecto a las truchas, baste señalar que en el Hospital del Rey

se reservaban en especial para ser ofrecidas a visitas destacadas<sup>23</sup>. También la ciudad de Segovia ofrece otro indicio sobre el valor que se otorgaba a las truchas, que detectamos en el interés mostrado en las ordenanzas de 1510 por proteger fundamentalmente a esta especie<sup>24</sup>.

En las poblaciones costeras, los pescadores se agrupaban en cofradías, convertidas en el siglo XV en auténticos grupos de presión, que permitían el ascenso social de los más destacados de entre ellos así como su incorporación al concejo, desde donde participaban en el gobierno local<sup>25</sup>. En las localidades del interior los pescadores no alcanzaron en ningún caso esa relevancia e influencia política y social que se observa en los núcleos marineros. En estos casos la pesca era una actividad más extendida, en la que estaba implicada una parte mayor de la población, que sentía como propio el derecho a pescar.

Al margen de estos asuntos, en todas partes, para comprender los fenómenos relacionados con la actividad pesquera en las aguas de interior y, entre otros, los conflictos desarrollados en torno a ella, hay que tener en cuenta quién ejercía el poder sobre un determinado lugar o territorio pero también, dadas las características propias de la sociedad feudal, quiénes ostentaban derechos sobre el uso y explotación de sus aguas. Ya fuera la corona, un noble, una autoridad eclesiástica, un concejo o un monasterio, no podemos olvidar que quien desempeñaba el dominio señorial sobre un espacio dado era quien, al menos en principio, ejercía el control sobre los recursos hídricos del mismo<sup>26</sup>. Por lo tanto, también era ese poder quien, inicialmente, tenía capacidad para autorizar o no su utilización para determinados usos y quien regulaba la forma en que la población, o parte de ella, podía servirse

precios del pescado en Guadalajara en el siglo XV: problemas y factores de influencia", pp. 181-191; ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>, "Abastecimiento y consumo de pescado en Oviedo a finales de la Edad Media", pp. 71-86; GUERRERO NAVARRETE, Y., "Consumo y comercialización de pescado en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media", pp. 235-262.

<sup>18</sup> FRÍAS CASTILLEJO, C. y MOYA MONTOYA, J. A., "La almadraba: una pesquería milenaria a través del documental", en MOLINA VIDAL, J. y SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> J. (coords.), *III Congreso Internacional de Estudios Históricos. El Mediterráneo: la cultura del mar y la sal*, Santa Pola, Ayuntamiento-Concejalía de Cultura, 2005, pp. 167-182.

<sup>19</sup> ABAD GARCÍA, I. y PERIBÁÑEZ OTERO, J., "La pesca fluvial en el reino de Castilla durante la Edad Media", en VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup> I. del (coord.), *Vivir del agua en las ciudades medievales*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, 2006, pp. 147-180. SÁNCHEZ QUINONES, J., *La pesca en el reino de Toledo: la cuenca alta y media del Tajo en los siglos XII al XVI*, Oxford, John and Erica Hedges, 2006.

<sup>20</sup> CASADO ALONSO, H., *Señores, mercaderes y campesinos...*, p. 207.

<sup>21</sup> MEDRANO FERNÁNDEZ, V., "La pesca y el comercio de pescado en la frontera castellano-portuguesa al final de la Edad Media", en *La pesca en la Edad Media*, pp. 221-233.

<sup>22</sup> En las ordenanzas de la pesca de Segovia de 1510 se mencionan barbos, truchas y "peces", categoría en la que hay que incluir al resto de las especies (ASENJO GONZÁLEZ, M<sup>a</sup>, *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medievo*, Segovia, 1986, pp. 659-660). También se pescan y consumen cangrejos (CASADO ALONSO, H., *Señores, mercaderes y campesinos...*, pp. 207-210).

<sup>23</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, L., "La alimentación en el Hospital del Rey de Burgos...", p. 126.

<sup>24</sup> ASENJO GONZÁLEZ, M<sup>a</sup>, *Segovia. La ciudad y su tierra...*, p. 183.

<sup>25</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, E., "Las cofradías de mercaderes, marcanes y pescadores vascos en la Edad Media", en ARIZAGA BOLUMBURU, B. y SOLÓRZANO TELECHEA, J. Á. (dirs.), *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 257-294. SOLÓRZANO TELECHEA, J. Á., "Las ordenanzas de la cofradía de marcanes de San Vicente de la Barquera. Un ejemplo temprano de institución para la acción colectiva en la costa cantábrica en la Edad Media", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81, 2011, pp. 1029-1050. ARIZAGA BOLUMBURU, B., "Gentes del mar en los puertos medievales del Cantábrico", en SOLÓRZANO TELECHEA, J. Á., BOCHACA, M. y AGUIAR ANDRADE, A. (coords.), *Gentes del mar en la ciudad atlántica medieval*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2012, pp. 19-44.

<sup>26</sup> VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup> I. del, *Agua y poder en la Castilla bajomedieval. El papel del agua en el ejercicio del poder concejil a fines de la Edad Media*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2003.

de esa agua y de los recursos vinculados a ella, en especial el pescado y la energía. Ahora bien, en Castilla, como en otras partes, se diferenciaba entre derechos de posesión y propiedad, circunstancia de enorme importancia que estaba en la base de alguno de los conflictos que luego analizaremos. Precisamente, la posibilidad de contar o no con la posesión de determinados derechos sobre un bien, el agua continental en nuestro caso, es lo que permitía al posesionario, fuere quien fuere el que ostentara su propiedad, disfrutar de sus frutos y, en concreto, según el tema que ahora nos ocupa, de la pesca.

Todos los poderes señoriales estaban interesados en el control de los recursos hídricos porque les permitía presentarse como poderosos, afianzar su dominio sobre los territorios de su jurisdicción y conseguir rentas y recursos, además de mostrarse como benefactores de los habitantes de su señorío, permitiéndoles el uso de la energía hidráulica o la práctica de la pesca y defendiéndoles, a la vez, de posibles agresiones contra sus derechos. Es en este marco general en el que hay que contemplar el interés de los monasterios por disponer de recursos hídricos y controlarlos, ejerciendo sobre ellos los derechos que les permitía su condición señorial. Como cualquier otro señor, los monasterios controlaban el agua de su señorío monástico, pero en no pocas ocasiones buscaban ampliar, mediante la adquisición de determinados derechos exclusivos de explotación, los espacios sometidos a su poder<sup>27</sup>.

En términos generales, e independientemente de la orden a la que perteneciera o de la aplicación relajada o rigurosa de la regla, todo monasterio era un centro consumidor de pescado ya que, entre otras razones, debían respetar un elevado número de días de abstinencia de carne. Este es uno de los motivos que explican el interés que mostraron las casas monásticas por controlar los recursos hídricos, aunque no es el único. La manifestación de poder señorial que derivaba de ese control en general, y de la pesca en particular, es otra de las causas que dan razón de ese interés. Pero más allá del abastecimiento de la mesa del refectorio y de la manifestación, tanto material como simbólica, de su poder, se encontraban otros fenómenos y motivaciones igualmente tangibles, en particular la percepción de rentas y el con-

<sup>27</sup> Un claro ejemplo del interés mostrado por los monasterios en el control de los recursos hídricos, y en particular la pesca, puede verse en el reciente trabajo de RÍOS RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> L., "Apropiación y organización social de un medio natural: pesca fluvial y pesqueras en la Galicia medieval", en *Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder. Homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, Santander, PublCan-Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2012, vol. II, pp. 1827-1842.

trol de la energía hidráulica, así como la satisfacción de unas necesarias condiciones de higiene.

Es sabido que las casas del Cister buscaban siempre ubicarse en parajes donde el agua abundara y que las obras de acondicionamiento que realizaban eran muchas veces de una magnitud considerable<sup>28</sup>. Pero también el resto de las órdenes mostraron con suficiente claridad su interés por controlar el agua y obtener de ella el máximo beneficio posible<sup>29</sup>. Se trata de un objetivo que se observa en todas las casas monásticas, más allá de la orden de filiación, a causa de la importancia que adquiriría este recurso para el desarrollo de las actividades productivas y como fuente de alimento. El riego de sus tierras era uno de los objetivos que podían alcanzar mediante el control de los cursos de agua de los que eran titulares<sup>30</sup>. Un ejemplo al respecto lo ofrece el largo pleito que, en los últimos años del siglo XIV y primeros del XV, enfrentó al concejo de Burgos con el monasterio de Santa María de las Huelgas por el aprovechamiento del agua del río Arlanzón. Las monjas y su abadesa decían sentirse agraviadas en sus derechos y engañadas por el concejo, a la vez que se quejaban de haber sufrido graves perjuicios en sus intereses, ya que la ciudad quería negarles el agua de un canal que ellas utilizaban para el riego de sus tierras<sup>31</sup>. No obstante, en Castilla al menos, las instituciones monásticas parece que mostraron mucho más interés por la titularidad de los molinos, como demostró hace años M<sup>a</sup> Estela González de Fauve al estudiar el caso de Santa María de Aguilar de Campoo, de la orden premonstratense<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> BERTHIER, K., "Cîteaux y el control del agua en la Edad Media: la creación del canal de Cent-Fonts", en TORRÓ, J. y GUINOT I RODRÍGUEZ, E. (coords.), en *Hidráulica agraria y sociedad feudal. Prácticas, técnicas, espacios*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2012, pp. 51-77.

<sup>29</sup> MASCARENHAS, J. M. de, ABECASIS, M<sup>a</sup> H., VIRGOLINO FERREIRA, J., *Actas do Simpósio Internacional Hidráulica Monástica Medieval e Moderna*, Lisboa, Fundação Oriente, 1996. CASA MARTÍNEZ, C. de la, "Notes sur les systèmes hydrauliques du monastère cistercien de Huerta à Soria (Vicille-Castille, Espagne)", en BENOIT, P. et PRESSOUYRE, L. (dirs.) (textes réunis par A. BONIS y M. WABONT), *L'hydraulique monastique. Milieux, réseaux, usages*, Grâne, Créaphis, 1996, pp. 211-219.

<sup>30</sup> SEGURA GRAÍÑO, C. (coord.), *Historia de los regadíos en España (...a.C.-1931)*, Madrid, Almudayna y Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 2002.

<sup>31</sup> PEÑA PÉREZ, F. J., *Documentación del Monasterio de las Huelgas de Burgos (1380-1400)*, Burgos, Ediciones J. M. Garrido Garrido, 1991, docs. n<sup>o</sup> 476, 477, 484, 486, 489, 490, 491 y 493-495, pp. 212-214, 238-241, 243-245, 252-258, 261-266.

<sup>32</sup> GONZÁLEZ DE FAUVE, M<sup>a</sup> E., "Esquema para el estudio de la utilización del agua. El caso del monasterio de Santa María de Aguilar de Campoo", en *Cuadernos de Historia de España*, 65-66, 1981, pp. 113-154.



Por citar otro ejemplo, ese mismo interés se constata también en el monasterio de Santa María de Moreruela<sup>33</sup>. Y el monasterio de San Cristóbal de Ibeas, del que nos ocuparemos más adelante, también manifestó un indudable interés por los molinos, especialmente en el siglo XIII, lo que le llevó a protagonizar disputas con otros señores, como la que les enfrentó en Puente de Iteros, a orillas del Pisuerga, con la orden de San Juan y el monasterio de Aguilar<sup>34</sup>.

Para disponer de ese necesario y deseado recurso las casas monásticas no solo buscaron lugares de instalación en los que abundara el agua, sino que también realizaron importantes obras de ingeniería para que ésta pudiera ser aprovechada del modo más eficaz<sup>35</sup>. Un ejemplo lo ofrece el monasterio de Guadalupe, que llevaba el agua a sus instalaciones a partir de la captación de manantiales que realizaba mediante conducciones cerámicas que, tras recorrer varios kilómetros, abastecían una cisterna o arca construida en piedra y ladrillo<sup>36</sup>. También se conoce el sistema de captación, distribución y utilización del agua del monasterio de Santa María de Huerta<sup>37</sup>. A su vez, los trabajos realizados sobre el cisterciense de Moreruela, en particular a través de la investigación arqueológica, han puesto de relieve el complejo sistema de captación y distribución del agua que era necesaria para el desarrollo de la vida cotidiana de la comunidad monástica, destacando en este sentido el abastecimiento de diversos talleres, el aprovisionamiento de agua limpia para consumo humano y la red de

alcantarillado que arrastraba las inmundicias de la cocina y las letrinas<sup>38</sup>. Por último, recordaremos el caso de Santa María de Carracedo, donde, como era habitual, las aguas superficiales se aprovechaban mediante derivaciones para atender el riego, y las subterráneas captando manantiales y perforando pozos. Precisamente de esa captación del agua de manantial se abastecían la fuente del claustro y la cocina, a través de una conducción subterránea en piedra que quizá podría datarse a finales de la Edad Media<sup>39</sup>.

Así pues, los monasterios castellanos, como los de otros lugares de la Europa medieval, buscaban el agua y procuraban apropiarse de su aprovechamiento o adquirir derechos sobre ella para poder utilizarla en su beneficio y para satisfacer sus propias necesidades y las de sus dependientes y vasallos. Volviendo al caso de Aguilar de Campoo, llama la atención el interés del cenobio por adquirir tierras en la ribera de los cursos fluviales, lo que no puede responder sino a las posibilidades que eso les ofrecía para conseguir a continuación derechos sobre las aguas, tal y como ya se establecía en las Partidas de Alfonso X. No obstante, no hay que olvidar que, en principio, el agua se consideraba como un bien público, de tal manera que los derechos que adquirirían quienes tenían tierras en las riberas de los ríos no podían contradecir, al menos en un plano teórico, el derecho superior de su uso público y, por lo tanto, la práctica de la pesca<sup>40</sup>. En algunos casos que a continuación estudiaremos, entre ellos el pleito entablado entre el monasterio de San Pedro de Cardeña y la ciudad de Burgos, también se plantea ese debate, aunque en el ejemplo que vamos a analizar se trate de defender el carácter y uso público de los ríos frente a los derechos del monasterio. Un debate, en definitiva, que no sólo es entre poderes señoriales sino también entre lo público y lo privado, en el que los monasterios pretendían adquirir unos derechos que podían convertirlos en monopolizadores de su explotación, ya fuera empleando parte de su caudal para el riego, utilizando su potencial de ener-

<sup>33</sup> LARRÉN IZQUIERDO, H., "Las huellas del hombre en el entorno de Moreruela", en LARRÉN IZQUIERDO, H. (coord.), *Moreruela, un monasterio en la historia del Cister*, Valladolid, Junta de Castilla y León-Consejería de Cultura y Turismo, 2008, pp. 31-53, aquí pp. 50-53. Sobre este monasterio puede verse también BUENO DOMÍNGUEZ, M<sup>a</sup> L., *El monasterio de Santa María de Moreruela (1143-1300)*, Zamora, Caja de Ahorros Provincial de Zamora, 1975. ALFONSO ANTÓN, I., "Moreruela en la época cisterciense", en LARRÉN IZQUIERDO (coord.), *Moreruela, un monasterio en la historia del Cister*, pp. 119-141.

<sup>34</sup> ÁLVAREZ BORGE, I., "El dominio del monasterio de Ibeas (Burgos) en la Edad Media (c. 1100-c. 1350). Una aproximación", en DEL SER QUIJANO, G. y MARTÍN VISO, I. (eds.), *Espacios de poder y formas sociales en la Edad Media. Estudios dedicados a Ángel Barrios*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2007, pp. 19-48, aquí p. 38.

<sup>35</sup> CASA, C. de la, DOMÈNECH, M. y MENCHON, J., "Los hijos del agua. Anotaciones sobre la hidráulica cisterciense", en BANGO TORVISO, I. G. (dir.), *Monjes y monasterios. El Cister en el medievo de Castilla y León*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1998, pp. 43-46.

<sup>36</sup> Sobre este monasterio véase ÁLVAREZ, A., *Guadalupe. Arte, historia y devoción mariana*, Madrid, Studium, 1964.

<sup>37</sup> CASA MARTÍNEZ, C. de la, "El proyecto de restauración del monasterio de Santa María de Huerta (Soria). Aspectos arqueológicos", en *Revista de Arqueología*, 54, 1985, pp. 48-55.

<sup>38</sup> MIGUEL HERNÁNDEZ, F., "El conjunto medieval", en LARRÉN IZQUIERDO (coord.), *Moreruela, un monasterio en la historia del Cister*, pp. 235-275, aquí p. 258.

<sup>39</sup> MIGUEL HERNÁNDEZ, F., "El sistema hidráulico en un monasterio cisterciense. Santa María de Carracedo (León)", en CARA BARRIONUEVO, L. (coord.), *El agua en zonas áridas. Arqueología e Historia* (Actas del I Coloquio de Historia y Medio Físico), Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 1989, vol. 2, pp. 897-928, en particular pp. 904, 909-910 y 917.

<sup>40</sup> BONACHÍA HERNANDO, J. A., "El agua en Las Partidas", en VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup> I. del y BONACHÍA HERNANDO, J. A. (coords.), *Agua y sociedad en la Edad Media hispánica*, Granada, Editorial de la Universidad de Granada, 2012, pp. 13-64.

gía hidráulica o aprovechando su riqueza piscícola. Lo que aquí nos interesa particularmente es esta tercera cuestión, la pesca.

\*\*\*

Centrándonos, pues, en nuestro tema de estudio, hay que decir que ese innegable interés que mostraron los monasterios por adquirir y defender sus derechos de pesca sobre las aguas sometidas a su poder, les llevaba en no pocas ocasiones a enfrentamientos con otros monasterios, nobles, concejos o particulares. Un ejemplo lo ofrece el área de la montaña occidental leonesa, donde se constata no solamente ese interés señorial y concejil por la explotación de los recursos piscícolas, sino también los enfrentamientos que surgieron en torno a la actividad pesquera entre villas, monasterios y señores laicos<sup>41</sup>. En esa dinámica no faltaban los actos violentos, que a veces actuaban como detonante para el inicio de un pleito, pero en última instancia era la justicia la que mediaba en el asunto e intentaba resolver el problema, como podremos observar a través de varios ejemplos de la Castilla de finales de la Edad Media y comienzos de la época moderna.

Los pleitos relacionados con la práctica de la pesca que vamos a analizar sacan a la luz que se trata de un asunto que afectaba a monasterios de diferentes órdenes y que les enfrentaba con distintos contendientes. De esta forma, presentaremos algunos ejemplos que permitan comprender los motivos de las disputas judiciales y la importancia que la pesca tenía para todos los litigantes. Nos vamos a referir a los monasterios de Santa María de Otero de las Dueñas, Santa María de El Paular, Nuestra Señora de Valdediós, San Pedro de Cardeña, San Cristóbal de Ibeas, Santa María de Villoria y Santa María de Aniago.

Pero antes de pasar a estudiar los casos seleccionados creemos necesario indicar que el interés por disfrutar de derechos sobre los ríos, y las tensiones que su defensa provocó en ocasiones, no eran situaciones nuevas que surgieron en los años finales del medievo. Ya los fueros concejiles, que regulaban el uso de las corrientes fluviales, ponían de manifiesto esa circunstancia<sup>42</sup>. Y también la documentación monástica proporciona datos al respecto. Entre estos últimos puede servir de ejemplo la disputa por el aprovechamiento de las

aguas del río Carrión entre el monasterio de San Zoilo y los habitantes de Nogal de las Huertas, que se resolvió a favor de la casa monástica en 1203<sup>43</sup>. En muchos casos esos conflictos giraron en torno a la utilización de la energía hidráulica y a la consiguiente construcción de presas en los ríos, como sucedió en el caso que acabamos de mencionar. Pero, incluso cuando las diferencias respondían a esos asuntos, la pesca podía aparecer en segundo plano, pues no hay que olvidar que las “pesqueras” estaban vinculadas a las presas y molinos. En este sentido puede recordarse aquí el pleito que enfrentó, entre 1492 y 1503, al concejo de Burgos, el Hospital del Rey y los herederos del cerero Pedro Ruiz. El tema central del pleito fue el aprovechamiento de la energía hidráulica de un cauce derivado del Arlanzón en la zona del puente de Malatos, sobre el que el Hospital alegaba tener todos los derechos, incluido el de pesca. El problema se planteó cuando el cerero construyó una nueva presa que según el Hospital, además de restar agua a sus molinos, les había dejado sin truchas porque el fuerte descenso del caudal no permitía su existencia<sup>44</sup>.

A partir de todo lo expuesto hasta aquí, en las páginas siguientes vamos a centrarnos en la conflictividad generada en torno al derecho de pesca ostentado o pretendido por algunos monasterios al final de la Edad Media.

### 1. El derecho a pescar

En primer lugar encontramos diferencias entre monasterios que se disputan el derecho a pescar en un determinado lugar. Este es el caso del enfrentamiento producido en 1478 entre San Pedro de Cardeña y San Cristóbal de Ibeas o, para ser más exactos, entre los abades que actúan en representación de ambos monasterios.

Cuando se produjo ese conflicto, el monasterio de Cardeña tenía ya una larga y brillante trayectoria, habiendo gozado desde los últimos años del siglo IX del apoyo de reyes, de los condes castellanos y de particulares laicos y eclesiásticos. Instalado en una zona con abundantes recursos hídricos, el río Arlanzón era el auténtico eje vertebral

<sup>41</sup> GARCÍA CAÑÓN, P., *Concejos y señores. Historia de una lucha en la montaña occidental leonesa a fines de la Edad Media*, León, Universidad de León, 2006, pp. 102-104 y 224-230.

<sup>42</sup> VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup> I. del, “El agua en los fueros medievales de la Corona castellana”, en VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup> I. del. y BONACHÍA HERNANDO, J. A. (coords.), *Agua y sociedad en la Edad Media hispana*, pp. 65-94.

<sup>43</sup> PÉREZ CELADA, J. A., *Documentación del Monasterio de San Zoilo de Carrión (1047-1300)*, Palencia, Ediciones J. M. Garrido Garrido, 1986, doc. 72, pp. 117-119. Agradecemos a Sergio Caminero Alonso, alumno del Máster Universitario en Historia Medieval de Castilla y León, la referencia de este documento.

<sup>44</sup> Archivo General de Simancas (en adelante, AGS), Consejo Real, leg. 5, expediente 4, y leg. 671, expediente 3.

dor de sus dominios, aunque también hay que citar la presencia de otros cursos fluviales: por el norte, los pequeños ríos Vena –en el que compraron un molino en 1012– y Pico; y por el sur, los ríos Cardeñadizo y Ausín. Su interés por controlar y explotar estos recursos venía ya de los primeros siglos. Los monjes de Cardeña contaban con una extensa zona irrigada a orillas del Arlanzón, paralelo al cual construyeron un canal a partir de una presa de derivación que se alzaba en Villalgura, desde donde arrancaba el cauce que llegaba hasta Burgos. Dicha infraestructura les servía para regar esas tierras, a la vez que utilizaban su fuerza hidráulica para la instalación de algún ingenio molinar. Aunque más alejados de este ámbito espacial, contaron también con pozos salinos en Añana, Poza de la Sal y Granadera. Y, como no podía ser menos, pretendían disfrutar de derechos de pesca. En este sentido, es oportuno señalar que desde el año 963 el monasterio disponía de pozos y pesqueras, pues en esa fecha doña Fronilde le entregó derechos de pesca en todos los piélagos existentes entre los lugares de Arlanzón y Castañares. Pocos años más tarde, en 972, el conde García Fernández autorizó a los monjes a pescar libremente en el tramo comprendido entre Cardeñajimeno y Burgos<sup>45</sup>. No es de extrañar, por tanto, que San Pedro de Cardeña se mostrara celoso en la defensa de sus intereses en este terreno.

El otro contendiente, San Cristóbal de Ibeas, era un monasterio premonstratense que al final de la Edad Media disfrutaba por concesión real, entre otros privilegios, del derecho de pesca en el río Cuevas, hasta el lugar de Cuzcurrita de Juarros<sup>46</sup>. Es digno de reseñar que la primera mención a un centro religioso en la zona donde más tarde sería erigido el monasterio de San Cristóbal fue la venta de un molino en el río Ibeas, en Cuzcurrita, realizada en el año 970 a favor del monasterio de San Adrián de Juarros, que posteriormente pasó a depender del de San Cristóbal. Respecto a este, no se conoce a sus fundadores, pero se sabe de su existencia como monasterio propio en 1107, ya que en esa fecha dos magnates castellanos, Alvar Díaz y Teresa Ordóñez, lo donaron con todos sus bienes al abad Domingo. Esa donación incluía al de San Adrián. Fue, sin embargo, en los años centrales del siglo XII, mediando quizá la voluntad de los reyes Alfonso VII y Berenguela, pero por voluntad de los patronos del monasterio, los matrimonios integrados por Gutierre Fernández de Castro y doña Toda y Rodrigo

Muñoz y doña Mayor, cuando San Cristóbal se integró en la familia premonstratense. A partir de ese momento, recibió donaciones de reyes y nobles que sirvieron para constituir y reforzar su dominio, en el que, por donación o confirmación real, se integraron, hasta mediados del XIV, diversas eras de sal. Aunque se extendía por una amplia área, el núcleo central del dominio se ubicaba en las proximidades del Arlanzón, en la zona de Oca, Juarros y Arlanzón<sup>47</sup>.

El enfrentamiento entre ambos monasterios parece derivar de un conflicto surgido entre dos señores con capacidad suficiente para movilizar a sus gentes en defensa de sus intereses. El motivo de las contiendas, que se venían sucediendo “de algunos tiempos acá”, era el derecho que ambos abades se arrogaban “sobre el pescar en ciertos pozos del río darriñançon”, en una zona relativamente próxima a ambos monasterios. El de San Cristóbal de Ibeas se encontraba ubicado en la margen derecha de ese río y en la izquierda se asienta el cenobio cisterciense de Cardeña. Los dos abades contaban con la fuerza y los recursos suficientes para reunir gente y provocar altercados. A juzgar por lo que afirma un documento de 1479<sup>48</sup>, nos encontramos ante un conflicto de largo recorrido, por cuyo motivo se venían sucediendo cada año “grandes asonadas e juntamientos de gentes”. Pero en 1478 la situación había llegado a un extremo insoportable, porque en las peleas entabladas ese año por la práctica de la pesca en tan discutidos pozos se habían producido “muertes e feridas de ombres e otros males e rroturas”. Un año después, en 1479, el curso de los acontecimientos había empeorado hasta tal extremo que el asunto había alcanzado un “grand escándalo e alboroto”<sup>49</sup>. Informada la reina Isabel de los graves sucesos protagonizados por las gentes de los dos monasterios, ordenó a Andrés de Ribera, alcaide del castillo de

<sup>47</sup> ÁLVAREZ BORGE, I., “El dominio del monasterio de Ibeas...”, pp. 22-26 y 46. LÓPEZ DE GUEREÑO SANZ, M<sup>a</sup> T., *Monasterios medievales premonstratenses. Reinos de Castilla y León*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1997, vol. 1, pp. 203-206.

<sup>48</sup> Isabel I comisiona a Andrés de Ribera, alcaide del castillo de Burgos, para que medie en las querellas que enfrentan a los monasterios de San Pedro de Cardeña y San Cristóbal de Ibeas sobre la pesca en el río Arlanzón. 1479, agosto, 14, Trujillo (Archivo Municipal de Burgos –en adelante, AMB–, Sección Histórica, n<sup>o</sup> 3225; AGS, Registro General del Sello –en adelante, RGS–, VIII-1479, f. 49; y AMB, Sección Libros, n<sup>o</sup> 148, f. XIVv. Reg. en BONACHÍA HERNANDO, J. A. y PARDOS MARTÍNEZ, J. A., *Catálogo documental del Archivo Municipal de Burgos. Sección Histórica (931-1515)*, Burgos, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1983, vol. II, n<sup>o</sup> 658, p. 276).

<sup>49</sup> Las citas en BONACHÍA HERNANDO, J. A. y PARDOS MARTÍNEZ, J. A., *Catálogo documental...*, f. 1r.

<sup>45</sup> MORETA VELAYOS, S., *El monasterio de San Pedro de Cardeña...*, pp. 23, 26, 167, 171 y 82-83.

<sup>46</sup> CASADO ALONSO, H., *Señores, mercaderes y campesinos...*, p. 209, n. 392.



Burgos y alcalde mayor de la ciudad, que se dirigiera a los lugares donde se habían desarrollado los acontecimientos y, de entrada, hiciera “derramar las gentes que sobre ello fallades ayuntadas e asonadas, a los quales yo mando que luego se derramen e desayunten e se tornen a los logares donde vinieron e que se no tornen más ayuntar nin asonar”<sup>50</sup>. Asimismo le encargó que pusiera tregua y seguro por el tiempo que estimara oportuno “entre los dichos abades e entre los dichos sus parientes e amigos e valedores”, ordenándoles al mismo tiempo que, durante dicha tregua y en el plazo que el alcaide determinase, los dos contendientes presentaran en el Consejo Real “los tytulos e derechos que al pescar del dicho rrio tienen”, con el fin de que la citada institución “prouea en ello como fuere justiçia”<sup>51</sup>. Parece indudable que en estas “contiendas e debates” el uso de la fuerza fue el recurso a través del cual cada una de las partes intentó imponerse inicialmente y durante bastante tiempo a su rival. No obstante, las fuerzas debían estar equilibradas y fue la duración e intensidad del enfrentamiento lo que condujo a la reina a intervenir con el fin de evitar mayores males. Pero también se trataba de una actuación que utilizaba Isabel, “por que en lo tal, a mí como rreyna e senora pertenesçe prouer e rremediar”<sup>52</sup>, para ejercer y mostrar su superior autoridad en el reino, incluso sobre personas e instituciones eclesiásticas de tanta raigambre y poder como las implicadas en este conflicto.

\* \* \*

Transcurridos algunos decenios, entrados ya en los inicios del siglo XVI, encontramos otro litigio provocado por los derechos de pesca. En este caso el enfrentamiento tuvo lugar entre varias personas destacadas de la villa de Olmedo y el monasterio de Santa María de Aniago, ocupado desde 1441 por la orden de la Cartuja, y situado en Villanueva de Duero, en una zona muy próxima a la desembocadura del río Adaja en el Duero, no lejos de esa villa<sup>53</sup>.

El nacimiento de la cartuja de Aniago fue fruto de la voluntad de un obispo de Segovia, Juan Vázquez de Cepeda, que en 1409 compró el

lugar al concejo de Valladolid con la intención de fundar un centro premonstratense con un hospital. La zona gozaba de cierta tradición espiritual, dado que en ella se celebraba una romería anual, pero era un despoblado. Esa intención episcopal no prosperó de inmediato, lo que tal vez explica que en 1436 el fundador decidiera ponerlo bajo el patronato de las reinas castellanas. De ese modo, fue María de Aragón, la primera mujer de Juan II, quien condujo a buen puerto la fundación. Su idea inicial fue que los dominicos se hicieran cargo de la casa y hospital, pero el proyecto fracasó al no ser aceptada la misión por los mendicantes. Finalmente la reina, en octubre de 1441, entregó el lugar a la orden de la Cartuja, cuyo capítulo general se hizo cargo al año siguiente del nuevo monasterio, bajo la advocación de Santa María. En ese momento el nuevo centro contaba con tres lugares donados por los fundadores, Aniago, Pesquera —o Torrepesquera— y San Felices, así como con la granja de Otea y solares, casas y heredades en Villamarciel. Entre tales propiedades destaca, para la cuestión que ahora nos ocupa, la titularidad de una presa sobre el Duero con un molino en el puente de Fragantos, lugar en el que se pescaba para abastecimiento de la comunidad, actividad que también se realizaba en aguas del Adaja. Más adelante el dominio monástico se extendió hacia Villalar y Simancas<sup>54</sup>.

Precisamente en torno a ambas corrientes fluviales, el cenobio cartujo tuvo pleitos con los concejos de Valladolid y Olmedo por motivos de límites, quedando estos fijados en el curso de los dos ríos, en los que se localizaban aceñas de aprovechamiento común. Pero fue la villa de Olmedo quien protagonizó el conflicto con la Cartuja que se desarrolló en los primeros años del siglo XVI, una villa que era cabe-

<sup>54</sup> CANTERA MONTENEGRO, S., *La cartuja de Santa María de Aniago (1441-1835). La Orden de San Bruno en Valladolid*, Salzburg, Institut für Anglistik und Amerikanistik, Universitat Salzburg, 1998. PÉREZ-EMBIID WAMBA, J., “Don Juan Vázquez Cepeda y la Cartuja de Aniago”, en *Hispania Sacra*, 36 (73), 1984, pp. 285-305, aquí pp. 289-293. CANTERA MONTENEGRO, S., “Los cartujos en la Península Ibérica en la Edad Media”, en GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. y TEJA CASUSO, R. (coords.), *Del silencio de la Cartuja al fragor de la orden militar*, Aguilar de Campoo, Fundación Santa María la Real, 2010, pp. 33-60, aquí pp. 46-56. LÓPEZ GARCÍA, J. M., “Economía monástica y sociedad rural en Valladolid durante el Antiguo Régimen: la Real Cartuja de Nuestra Señora de Aniago”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Moderna*, 2, 1982, pp. 83-134, en especial pp. 116-121. Puede consultarse también, desde el punto de vista del patrimonio arquitectónico, FERNÁNDEZ, J. J., FINAT, J., SÁNCHEZ, J. I., MARTÍNEZ, J., SAN JOSÉ, J., “La cartuja de Santa María de Aniago: análisis morfológico y comparativo”, en RIVERA BLANCO, J. (dir.), *Actas del V Congreso internacional ARPA 2006: Restaurar la Memoria. Patrimonio y Territorio*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2007.

<sup>50</sup> BONACHÍA HERNANDO, J. A. y PARDOS MARTÍNEZ, J. A., *Catálogo documental...*, ff. 1r-1v.

<sup>51</sup> BONACHÍA HERNANDO, J. A. y PARDOS MARTÍNEZ, J. A., *Catálogo documental...*, f. 1v.

<sup>52</sup> BONACHÍA HERNANDO, J. A. y PARDOS MARTÍNEZ, J. A., *Catálogo documental...*, f. 1r.

<sup>53</sup> Ejccutoria otorgada por la reina Juana en el pleito litigado por el monasterio de Nuestra Señora de Aniago, de la orden de la Cartuja, con Rodrigo de Sandoval y consortes, vecinos de Olmedo y Alcazarén, sobre el derecho al aprovechamiento de pesca en la zona de confluencia entre los ríos Adaja y Duero. Valladolid, 1515, septiembre, 11 (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid —en adelante, ARChVa—, Registro de ejccutorias, caja 304, 34).



za de una amplia Comunidad de Villa y Tierra, una de cuyas aldeas septentrionales era Villanueva de Duero<sup>55</sup>.

Empezaremos señalando que el asunto arrancó cuando el prior, monjes y convento del monasterio cartujo interpusieron pleito en la Chancillería de Valladolid contra dos regidores de Olmedo, Diego Noche y Francisco de Olmedilla, el alcalde de la localidad, Rodrigo de Sandoval, el procurador de los hidalgos de la villa, Álvaro Cabel, y un vecino del cercano lugar de Alcazarén llamado Juan Rico<sup>56</sup>. Años atrás, Fernando el Católico, “por fazer merçed e limosna al dicho monesterio e por la neçesydad que tenía”, le había concedido el privilegio de que en la zona de confluencia de los ríos Adaja y Duero, “donde estava situado el dicho monesterio”, en un espacio que comprendía cincuenta pasos contados en ambas direcciones, “ningund pescador de vara no pudiese pescar con rredes nin en otra manera”<sup>57</sup>. En cumplimiento de la cédula del rey, el espacio fue personalmente medido y marcado con mojones por el licenciado Menchaca, alcalde de la Chancillería, quien, además, hizo que el privilegio fuera pregonado para conocimiento general<sup>58</sup>.

A pesar de que en su momento estas actuaciones habían sido públicas, los acusados, “habla fecha e consejo avido”, decidieron hacer frente, algún tiempo después, a la ejecución de la merced regia llevada a cabo por el licenciado. También en este caso su disconformidad se manifestó de forma violenta. En los meses de abril y mayo de 1514, “armados de diversas armas ofensybas e defensybas”<sup>59</sup>, acudieron a la zona amojonada y derribaron las señales erigidas, acción que volvieron a repetir cuando los cartujos repusieron los mojones derrocados. De nuevo nos encontramos, pues, ante un acto de violencia protagonizado por gente armada, aunque en este caso no parece que se llegaran

a producir agresiones físicas ni que hubiera derramamiento de sangre<sup>60</sup>. Realizada la información de testigos y emplazados los acusados a declarar ante los alcaldes del rey, cuando fueron preguntados sobre su comportamiento, reconocieron la veracidad de los hechos denunciados y no tuvieron reparo en confesar “que ellos avían mandado derrocar los dichos sitios e mojones, e los avían derrocado”<sup>61</sup>. Pero también aseguraron que en esos momentos desconocían que el monasterio gozara del privilegio que el rey Fernando le había concedido, así como la actuación que el licenciado Menchaca había ejecutado a tales efectos. En consecuencia, solicitaban ser absueltos de la demanda interpuesta por los cartujos a la vez que pedían la revocación de la cédula regia. La primera sentencia emitida por los alcaldes de la Chancillería se pronunció a favor de los vecinos de Olmedo, que fueron absueltos de los cargos que les imputaba el monasterio de Aniago. Pero al mismo tiempo, en una actitud salomónica que trataba de preservar la autoridad de la merced fernandina y los derechos adquiridos por los monjes, también fueron obligados a respetar y guardar el contenido del privilegio otorgado por el Rey Católico al cenobio cartujo. Como es fácilmente comprensible, ambas partes apelaron alegando que la sentencia era justa en lo que les favorecía, pero debía ser revocada en aquello que consideraban perjudicial para sus particulares intereses<sup>62</sup>. Tras las diligencias judiciales oportunas, la sentencia definitiva en grado de revista no hizo sino confirmar la anterior y en ese mismo sentido se emitió, a petición del monasterio, la ejecutoria de la reina Juana. En consecuencia, Santa María de Aniago disfrutaría en el futuro del privilegio que le había sido concedido —lo cual le otorgaba una

<sup>60</sup> En esta ocasión fue el propio monasterio demandante quien acudió a la justicia regia argumentando “quel conocimiento de la dicha cabsa me pertenççya [a la reina] por ser rreligiosos e cabsa pya, e el dicho delito se aver fecho e cometido dentro de las çinco leguas de la dicha mi Corte e Chançillería, e por aver penas aplicadas a mi çámara e fisco” (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 304, 34, f. 1v). Como veremos posteriormente, en el caso del pleito mantenido entre el monasterio de San Pedro de Cardena y la ciudad de Burgos, la cuestión competencial entre la jurisdicción eclesiástica y la jurisdicción civil no siempre tuvo fácil resolución.

<sup>61</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 304, 34, ff. 1v-2r.

<sup>62</sup> El concejo de Olmedo insistió en la petición de revocación de la merced del rey Fernando. En cuanto al resto de la sentencia, “la dixieron ser buena, justa e derechamente dada e pronunçiada”. Por el contrario, el abad, monjes y convento de Santa María de Aniago consideraban justa la parte de la sentencia que resguardaba la validez del privilegio real, pero “muy ynjusta e agraviada e de rrebocar” aquella otra por la cual no se condenaba a la parte contraria “en las penas en que avían caydo e yncurrido por aver derrocado los dichos sytios e mojones, y en non les mandar que los tomasen a hazer a su costa, y en non los aver condenado en costas e danos...” (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 304, 34, f. 2v).

<sup>55</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana. Estudio histórico-geográfico*, Madrid, Editora Nacional, 1983, pp. 515-523.

<sup>56</sup> La aldea de Alcazarén también pertenecía al territorio de Olmedo. Fue entregada por la infanta doña Sancha al obispo de Segovia en 1140 y recuperada para el realengo e incorporada a la Comunidad de Villa y Tierra de Olmedo en 1181 (MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana...*, p. 519).

<sup>57</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 304, 34, f. 1r.

<sup>58</sup> El licenciado “avya fecho medir los dichos çinquenta pasos de la una parte e çinquenta de la (sic), e avía fecho poner sus sennales e avía mandado so grandes penas que ninguno pescase en las dichas bocas de los dichos rrios contra la dicha çédula, e por que mejor a notiçia de todos veniese lo avía fecho apregonar públicamente...” (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 304, 34, f. 1v).

<sup>59</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 304, 34, f. 1v.

ventajosa posición a la hora de conseguir abundante pesca en la zona objeto de la disputa—, mientras que los vecinos de Olmedo se veían privados de pescar en ese espacio, lo que evidentemente limitaba de modo notable su capacidad de acceso a los recursos piscícolas. Sin embargo, la sentencia no les obligó a resarcir al monasterio por los daños ocasionados ni a reponer a su costa los mojones derrocados, como pretendía la demanda interpuesta por los monjes.

\*\*\*

Un tercer caso, provocado a raíz de un privilegio real a favor del derecho de pesca de un monasterio, fue el protagonizado por el concejo de Segovia en su enfrentamiento con el monasterio de Santa María del Paular, también de la orden de la Cartuja, ubicado en la cercana localidad de Rascafría. Como en el conflicto anterior, también en este se hicieron presentes los actos de violencia, aunque en esta ocasión adoptaran una forma de coerción institucionalizada por parte de los monjes que, ejerciendo lo que consideraban su derecho señorial, apresaron y tomaron prendas a quienes pescaban donde no debían, según podemos deducir de un documento de los Reyes Católicos fechado en 1498<sup>63</sup>.

El monasterio del Paular, primera cartuja castellana, fue fundado en 1390 por Juan I en el valle del Lozoya, en territorio perteneciente a la extensa Tierra de Segovia, en uno de los sexmos de la Transierra, lo que, de entrada, implicaba ya un potencial motivo de tensión entre ambos poderes. La comunidad de monjes, cuyos primeros integrantes, al igual que su primer prior, el segoviano Lope Martínez, procedían del monasterio tarraconense de Scala Dei, ya estaba organizada en 1391, aunque no alcanzó el número óptimo de doce miembros hasta 1400. En 1392, Enrique III les hizo una importante donación situada en las tercias de Uceda, Valle de Lozoya y Talamanca. Como es habitual, el agua estaba presente, y en este caso en abundancia, en el entorno de la fundación y sus posesiones. A ello hay que sumar el interés de esta Cartuja por el uso de la energía hidráulica, que utilizaban para hacer funcionar los ingenios molinarios. Destacaban, entre estos, uno dedicado a la fabricación de papel y otro, en el término de Rascafría, empleado para mover una sierra mecánica destinada a aserrar la madera necesaria para la construc-

ción. No menos importantes eran sus intereses pesqueros, que se hacen patentes con dos datos: en 1439, Juan II les concedió el lugar de Regajo de Navalpozuelo para que construyeran allí un estanque con el que abastecerse de pescado fresco; años después recibieron de los Reyes Católicos el derecho exclusivo de pesca en el curso alto del Lozoya, merced que, en última instancia, se encuentra en la raíz de los enfrentamientos con Segovia a los que ahora nos estamos refiriendo<sup>64</sup>.

Frente a los intereses monásticos, el concejo de Segovia defendió, obviamente, los suyos. La extensa tierra segoviana alcanzaba la Transierra, donde se localizaban tres de sus sexmos, Valdemoro, Casarrubios y Val de Lozoya. Es en este último donde se ubica, precisamente, El Paular. Se trata de un territorio en el que la población aparece concentrada en núcleos de cierta entidad, en el que el río Lozoya juega un importante papel vertebrador y donde la ganadería predomina sobre la actividad agrícola. Quizá por eso fueron los baldíos y el control de los cursos fluviales los dos puntos principales de fricción entre el concejo y la cartuja. En este sentido, son de destacar las ordenanzas que Segovia estableció sobre la pesca en 1483 y 1510. En la primera se establecía el derecho a pescar de forma exclusiva y con cualquier sistema, en la parte del río que lindaba con sus tierras, a quienes tuvieran “seis obradas de tierras fronteras en el dicho río”. Pero más allá de esto, lo que la ciudad pretendía era defender su capacidad de control del uso y explotación de los recursos fluviales de su jurisdicción. Es en ese contexto en el que fue a encontrarse frente a la cartuja del Paular<sup>65</sup>.

Como hemos citado más arriba, los Reyes Católicos, a petición del monasterio de Santa María del Paular, le habían concedido el monopolio de pesca en los arroyos que, desde el nacimiento del río Lozoya, dirigían sus corrientes hasta el monasterio<sup>66</sup>. La merced regia fue con-

<sup>64</sup> ENRÍQUEZ DE SALAMANCA, C., *Santa María de El Paular*, Madrid, Ed. Cayetano Enriquez de Salamanca, 1974, pp. 18-20, 26 y 28. ESPARRAGUERA CALVO, G., “Datos históricos sobre la cartuja de El Paular”, en *Madrid en el contexto de lo hispánico desde la época de los descubrimientos*, Madrid, Universidad Complutense, 1994, vol. 2, pp. 959-970, aquí pp. 959-961 y 965. CANTERA MONTENEGRO, S., “Los cartujos en la Península Ibérica...”, pp. 39-40.

<sup>65</sup> MARTÍNEZ MORO, J., *La Tierra en la comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1985, pp. 33-34, 64, 75 y 148. ASEÑO GONZÁLEZ, M<sup>a</sup>, *Segovia. La ciudad y su tierra...*, pp. 117, 119, 125, 183, 607-608 y 659-660.

<sup>66</sup> “...ouimos mandado por vna nuestra çédula que ninguna persona pescase en çiertos arroyos que vienen desde donde nasce el río que dizen del Valdeçoçoya fasta el dicho monasterio, e los dexasen pescar libremente a los monjes del dicho monesteryo...” (AGS, RGS, VII-1498, f. 125, f. 1r).

<sup>63</sup> Carta de mandamiento de los reyes Fernando e Isabel al corregidor de Segovia para que, junto con su parecer, informe al Consejo Real sobre cierta merced que concedía en exclusiva la pesca del río Lozoya a los monjes del monasterio cartujo de Santa María del Paular, en perjuicio de los vecinos de Segovia y de los lugares de su Tierra. Zaragoza, 1498, julio, 18 (AGS, RGS, VII-1498, f. 125).

siderada por Segovia como “muy ynjusta e agraviada” para los intereses de la propia ciudad y de los lugares de su Tierra y, en especial, para los vecinos de la zona de Valdelezoya. Los argumentos esgrimidos por los segovianos para oponerse a esta concesión de los monarcas manifiestan motivaciones de fondo que trascienden las puras necesidades de abastecimiento de los monjes. En su opinión, estos no tenían necesidad alguna de la pesca que pudieran obtener de dichos arroyos pues tenían “mucha hartura de pescados del dicho rrío e de otras partes”<sup>67</sup>. Lo que en realidad pretendía –y había obtenido– el monasterio al ganar la cédula real no era tanto abastecerse de alimento cuanto, “so color della”, alzarse con el señorío del valle del Lozoya. El control del agua se transformaba de ese modo en una vía de señorialización monástica del territorio y, en consecuencia, en una fuente de conflictos de jurisdicción entre dos núcleos de poder, el concejo de Segovia y el monasterio cartujo de Santa María del Paular, con las consiguientes consecuencias para los habitantes de la zona. Como alegaba el concejo segoviano, a partir de entonces los monjes se consideraron con derechos suficientes, “como dis que lo han fecho”, para “poder fatygar a los vecinos” del valle “e prenderles e prenderles en el dicho rrío e en su término”<sup>68</sup>.

Recibida la solicitud de la ciudad para que la merced fuera revocada, los reyes ordenaron al corregidor de Segovia que, vista la cédula y convocadas ambas partes, recabara la siguiente información:

“...qué arroyos son aquellos en que asy por ella mandamos que non pescase persona alguna saluo los monjes del dicho monesterio del Paular, e cuántos son, e qué cantidad de agua llevan, e dónde e en cuyo término, e si rrío naçen, e quién se a aproueçado fasta aquí dellos, e qué trecho ay dende donde naçe el dicho rrío fasta el dicho monasterio, e si los monjes dél puedan buenamente pescar sin los dichos arroyos e pesca dellos, e qué utilidad e prouecho se les sigue o puede seguir de pescar en ellos, e qué dampno e perjuyso viene o puede venir a la dicha çibdad de Segovia e logares de su Tierra e al dicho Valdelezoaya en quel dicho monesterio se aproueche de la pesca de los dichos arroyos dende donde naçe el dicho rrío fasta el dicho monesterio e non otra persona alguna”<sup>69</sup>.

Una vez completado, el corregidor debía enviar su informe al Consejo Real para que este proveyera sobre el asunto. Pero, mientras tanto, también se le ordenó que pusiera en libertad a todos los vecinos

del valle que habían sido apresados por esta causa y se les devolvieran las prendas que se les habían tomado.

Como hemos podido comprobar, la cuestión no se limita en este caso a una simple disputa, más o menos violenta, por unos derechos de pesca en un espacio determinado. El monasterio defendía su recientemente adquirido monopolio de pesca prendando, apresando y actuando jurisdiccionalmente contra quienes contravenían la merced otorgada por los reyes. Lo que se encontraba en discusión –y así lo ratifica la orden de liberación de presos y de devolución de las prendas requisadas por el monasterio– era algo más que la pesca. El fenómeno no fue inhabitual. Como veremos posteriormente, situaciones y conflictos similares se detectan en las disputas protagonizadas por el monasterio de Otero de las Dueñas con el concejo de Luna o por el de San Pedro de Cardeña con la ciudad de Burgos. Al final, el debate por los derechos del agua y de pesca se erige como un medio o, si se prefiere, una manifestación de los derechos señoriales de un determinado ente de poder sobre un territorio concreto. Se trata, en definitiva, de la lucha por el ejercicio del poder, del enfrentamiento entre poderes señoriales por el control del espacio, en esta ocasión el valle del río Lozoya, una zona de gran valor estratégico para la ciudad de Segovia, pero también para el monasterio del Paular.

## 2. Problemas jurisdiccionales

En efecto, los problemas jurisdiccionales están en el fondo de numerosos conflictos que se desenvuelven en torno a la pesca en los ríos y aguas de interior. En ellos, nuestros protagonistas, los monasterios, se enfrentan a los derechos e intereses pretendidos y defendidos por otros señores, ya se trate de nobles laicos, ya de instituciones concejiles. Así podemos constatarlo con los ejemplos que veremos a continuación. En el primer caso contemplaremos las disputas mantenidas por el monasterio cisterciense de Santa María de Valdediós con Ramiro Núñez de Guzmán, noble cuyos dominios señoriales se extendían por tierras leonesas, particularmente en la zona oriental de la montaña asturleonés. Se trata de un miembro de una familia de larga raigambre en el área, enfrentada a otra de las estirpes poderosas de esos lugares, la de los Quiñones, condes de Luna, de la que luego hablaremos<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> AGS, RGS, VII-1498, f. 125, ff. 1r-1v.

<sup>68</sup> AGS, RGS, VII-1498, f. 125, f. 1v.

<sup>69</sup> AGS, RGS, VII-1498, f. 125, ff. 1v-2r.

<sup>70</sup> GARCÍA CAÑÓN, P., “Enfrentamientos interseñoriales en la montaña occidental leonesa a fines de la Edad Media”, en *Miscelánea Medieval Murciana*, 33, 2009, pp. 55-76, aquí p. 69. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, C. y MARTÍN FUERTES, J. A., “Señoríos nobiliarios en León



El segundo ejemplo es el del conflicto que protagonizaron los monjes premonstratenses de Santa María de Villoria con la condesa de Luna Isabel de Osorio y su hijo. Posteriormente nos centraremos en los litigios que los monasterios de San Pedro de Cardeña y Santa María de Otero de las Dueñas mantuvieron, respectivamente, con el poderoso concejo de Burgos y con el concejo de Luna, en el norte de León.

\* \* \*

El monasterio de Santa María de Valdediós, fundado bajo la regla del Cister por Alfonso IX en noviembre de 1200, inició su recorrido, bajo el control del monasterio de Sobrado, en la heredad de Boiges, en el valle del río Asta. Desde el principio, su propia ubicación parece muy ligada al agua. Probablemente, ciertos problemas iniciales derivados de alguna inundación y el peligro permanente de sufrir nuevos accidentes por esta causa hicieron pensar en la posibilidad de su traslado a Boñar. No obstante, Nuestra Señora de Valdediós acabó manteniendo su emplazamiento inicial. En la primera mitad del siglo XIV amplió sus posesiones por tierras leonesas de Boñar y Melgar, así como por las asturianas de Camás. Por otra parte, en 1305 Fernando IV le hizo merced del pontazgo del puente de Boñar, en la ruta jacobea, como se manifiesta expresamente en el documento de donación. Contaba, además, con diversas rentas en Avilés, el derecho de barca y pasaje de El Puntal, dos mil maravedís situados en las alcaбалas de Villaviciosa y otros quinientos sobre la renta de la sal del salín de Avilés. En otro orden de cosas, su arraigada implantación en el área asturleonés explica su implicación en los enfrentamientos producidos entre los Fernández de Quiñones, condes de Luna, y los Acuña, condes de Valencia de Don Juan. El monasterio se integró en el bando de los primeros y, por lo tanto, en la segunda mitad del siglo XV, en el partido favorable al infante don Alfonso, y a su hermana Isabel después, frente al monarca Enrique IV<sup>71</sup>.

A comienzos de 1495, los reyes Fernando e Isabel se dirigieron en varias ocasiones al corregidor de León con motivo de las disputas que

enfrentaban al monasterio con Ramiro Núñez de Guzmán, heredero y sucesor de Gonzalo de Guzmán, señor de Toral de los Guzmanes y de otras villas y lugares de tierras leonesas. Los litigios de esta familia de la nobleza leonesa con otras entidades monásticas por el control del territorio sobre el que ejercían su poder señorial no se remitían tan sólo a sus enfrentamientos con el cenobio de Valdediós. Así lo podemos comprobar, por citar otro ejemplo, con el cercano monasterio, también cisterciense, de Santa María de Sandoval, enfrentado con Ramiro Núñez y otros miembros de su familia en los pleitos que mantuvieron ante la justicia regia a causa de los derechos, términos y jurisdicción que ambas partes reclamaban sobre el lugar de Isoba, cerca de Puebla de Lillo<sup>72</sup>, o sobre el de El Membrillar<sup>73</sup>. Y, por supuesto, en lo que concierne a sus relaciones con Nuestra Señora de Valdediós, los litigios venían ya de lejos.

En última instancia, la cuestión se sustentaba en la lucha sostenida entre diversos señores por el ejercicio de las competencias jurisdiccio-

<sup>72</sup> HERRERO JIMÉNEZ, M., *Colección documental del Monasterio de Villaverde de Sandoval (1132-1500)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 2003, en especial los docs. n.º 322 (1492, octubre, 23, Laguna), n.º 331 (1495, octubre, 23, León) y, sobre todo, n.º 328 (1495, agosto, 14, Valladolid: *Sentencia de vista pronunciada por el presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid en el pleito que tratan el abad y monasterio de Santa María de Sandoval, de una parte, y Ramiro Núñez de Guzmán, señor de Toral de los Guzmanes, de otra, sobre razón de la posesión del señorío del lugar de Isoba, cerca de Puebla de Lillo, en el obispado de León, que este último había tenido en encomienda. Visto el proceso del pleito, el presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid fallaron condenando a Ramiro Núñez de Guzmán a la restitución al monasterio de Sandoval del lugar de Isoba con todos sus términos y jurisdicción, que en la sentencia se reconoce que pertenece al cenobio, así como del importe de los frutos y rentas producidos en el tiempo que Ramiro Núñez de Guzmán y su hijo lo poseyeron indebidamente. Se condena a Ramiro Núñez de Guzmán al pago de las costas del proceso. La sentencia fue suplicada por el señor de Toral de los Guzmanes*). [Ed. digital de la obra, url: <http://saber.es/web/biblioteca/libros/coleccion-documental-del-monasterio-de-villaverde-de-sandoval/html/index.htm>].

<sup>73</sup> HERRERO JIMÉNEZ, M., *Colección documental...*, doc. n.º 332 (1495, octubre, 24, Valladolid: *Carta ejecutoria de la sentencia pronunciada en la Chancillería de Valladolid en el pleito que trataron el abad y monasterio de Santa María de Sandoval, de una parte, y María Osorio, mujer que fue de Gonzalo de Guzmán, señor de Toral de los Guzmanes, de otra, sobre la posesión de El Membrillar. En dicha sentencia se condenó a María Osorio a restituir al monasterio de Santa María el lugar de El Membrillar con su término y su jurisdicción civil y criminal, así como los frutos que de aquel lugar obtuvo la condenada desde el 27 de noviembre, jueves, de 1488, en que el monasterio demandó a María Osorio la devolución de El Membrillar y ella no hizo caso alguno, y que se estiman en ciento cinco cargas de pan, mitad trigo y mitad centeno, a razón de quince cargas de pan —mitad trigo y mitad centeno— cada año de los siete transcurridos*).

a finales de la Edad Media”, en *León Medieval. Doce estudios*, León, Colegio Universitario de León, 1978, pp. 199-218, aquí p. 204.

<sup>71</sup> TORNÉ I CUBELLS, J., “Santa María de Valdediós. 1200-1835”, en CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J. (coord.), *Monjes y monasterios españoles (Actas del Simposium ‘Monjes y monasterios españoles’, 1/5-IX-1995)*, vol. 2: *Fundaciones e historias generales, personajes, demografía religiosa*, San Lorenzo del Escorial (Madrid), Real Centro Universitario Escorial María Cristina, 1995, pp. 777-808. GARCÍA CUETOS, M<sup>a</sup> P., “El monasterio cisterciense de Santa María la Real de Valdediós. Datos para su estudio”, en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 139, 1992, pp. 183-210, aquí p. 185.



nales en un territorio en el que existía una intensa fragmentación del poder. Durante el reinado de Enrique IV la audiencia regia emitió sentencia favorable al monasterio frente a las apetencias señorializadoras de Gonzalo de Guzmán, señor de Toral<sup>74</sup>. El motivo de la disputa se centró entonces en torno al concejo de Boñar. El cenobio cisterciense reivindicaba estar “en posesyon vel casy” desde tiempo inmemorial, tanto ellos como sus antecesores, de “thener por suyos e como suyos los vasallos, fueros e derechos, montes, valles e devisas, ríos e piélagos que son en el concejo de Voñar”<sup>75</sup>, en tierra de León. Asimismo, los monjes reclamaban su derecho a nombrar cada año, en dicho lugar, jueces y merino, y a pescar en los ríos y piélagos del concejo<sup>76</sup>. La demanda monástica no se limitaba a su potestad de nombramiento de las autoridades judiciales del lugar sino también a la plenitud, por parte de estas, de su capacidad de ejercicio de facultades judiciales, civiles y criminales sobre todos los vecinos del concejo, sin excepción, “aunque algunos lugares e vesynos dél sean vasallos de otros cavalleros particulares”<sup>77</sup>. Sin embargo, Gonzalo de Guzmán había intentado despojar al monasterio de su capacidad de nombramiento de los jueces concejales y había nombrado por su cuenta a otros. La sentencia pronunciada por la justicia del rey, y de la que posteriormente emitió carta ejecutoria Enrique IV, no dejó lugar a dudas sobre la prevalencia de los derechos de los monjes de Santa María de Valdediós:

“...e mandó por la dicha sentençia que los jueces puestos por el dicho Gonzalo de Gusmán fuesen rremovidos e quitados de los dichos ofiçios saluo los que pusiese e nombrase el dicho monesterio, e quel dicho Gonzalo de Gusmán dende en adelante non se entremetiese de poner nin nombrar por sy nin por otros en su nombre jueces algunos en el dicho concejo nin en los lugares dél, e rrestituyó al dicho monesterio e convento en la dicha posesyon vel casy que tenian de poner e nombrar los dichos jueces para vsar de la dicha juresdición çevil e cri-

<sup>74</sup> Carta de mandamiento de los Reyes Católicos al corregidor y oficiales del concejo de León para que se guarden las sentencias dadas a favor del monasterio de Valdediós contra las intromisiones de Ramiro Núñez de Guzmán en los asuntos de los vasallos y derechos del concejo de Boñar, pertenecientes al citado monasterio. Madrid, 1495, marzo, 13 (AGS, RGS, III-1495, f. 552).

<sup>75</sup> AGS, RGS, III-1495, f. 552, f. 1r.

<sup>76</sup> “...e de poner en cada un anno en el dicho concejo jueces que tengan la justia e juresdición çebil e criminal, e de poner merino, e de pescar çiertos piélagos e ríos que ay en el dicho concejo de Bonar, por títulos de merçedes que de todo lo suso dicho dis que fueron fechas al dicho monesterio por los rreyes de gloriosa memoria nuestros progenitores e confirmados por nos...” (AGS, RGS, III-1495, f. 552, f. 1r).

<sup>77</sup> AGS, RGS, III-1495, f. 552, f. 1v.

minal. E dis que mandó que dende en adelante los dichos abad, prior e monjes del dicho monesterio pusyesen los dichos jueces en el dicho concejo e lugares dél e les diesen el faour que dis que se acostumbra dar a los dichos jueces en senal de la dicha juresdición...”<sup>78</sup>.

Años más tarde, difunto ya don Gonzalo, su heredero y sucesor, Ramiro Núñez de Guzmán, revivía todos los motivos de disputa con el monasterio. Haciendo caso omiso de la sentencia emitida contra su padre, había vuelto a nombrar jueces en Boñar. En respuesta a las quejas elevadas por los cistercienses, los Reyes Católicos ordenaron al corregidor y oficiales del concejo leonés que hicieran guardar la citada sentencia, de tal forma que don Ramiro se abstuviera de nombrar jueces en dicho concejo ni en ninguno de sus lugares “aunque sean algunos dellos sus vasallos”, y permitiendo que los jueces concejales usaran “de la dicha juresdición en los vecinos de los dichos sus lugares segund que ante de la dicha sentençia vsaron e segund el thenor e forma della”<sup>79</sup>.

Pero los motivos de disputa y las quejas del monasterio contra Ramiro Núñez se habían multiplicado. Uno de ellos era la reclamación de los monjes de Valdediós para preservar los derechos exclusivos de pesca que tenían en los ríos y piélagos del concejo de Boñar y en los términos de los lugares y heredades del monasterio, un derecho de monopolio que les permitía “echar espinos en los dichos piélagos” con el fin de impedir que otras personas pudieran pescar en ellos. A pesar de todo, desde hacía algún tiempo Ramiro Núñez se había entrometido a pescar “en los dichos piélagos contra su voluntad e sin su consentimiento”<sup>80</sup>. Pero, a la postre, el debate por los derechos de pesca no era sino uno más de un cúmulo de conflictos que manifestaban una larga y profunda querrela entre Nuestra Señora de Valdediós y la familia Guzmán por el ejercicio del poder señorial en Boñar. En la misma demanda, los monjes también denunciaban a Núñez de Guzmán por su pretensión de percibir en beneficio propio derechos judiciales pertenecientes al monasterio que, “de pocos días a esta parte”, él trataba de cobrar indebidamente a los

<sup>78</sup> AGS, RGS, III-1495, f. 552, f. 1v.

<sup>79</sup> AGS, RGS, III-1495, f. 552, f. 2r.

<sup>80</sup> Carta de mandamiento de los Reyes Católicos al corregidor de León, a petición del monasterio de Santa María de Valdediós, que protesta de que Ramiro Núñez de Guzmán pesca en los piélagos y ríos de Boñar, cobra penas a los vasallos del monasterio y a las personas que dentro del mismo concejo derraman sangre, y nombra escribano. Madrid, 1495, marzo, 12. (AGS, RGS, III-1495, f. 551).

vasallos del monasterio y “a las personas de otras partes que dentro del dicho conçejo derraman sangre ynjuriosa”<sup>81</sup>. Y, en tercer lugar, el monasterio exponía su temor de que Ramiro Núñez también quisiera perturbar la potestad que tenían los monjes de nombrar escribano del concejo de Boñar<sup>82</sup>. Estas eran las tres cuestiones en las que se centró en esta ocasión la demanda elevada a los reyes por el monasterio: utilización de derechos de pesca, cobro de penas judiciales y nombramiento de escribano en el concejo de Boñar. Todas ellas, al igual que el nombramiento de jueces y merino que años antes habían tenido que disputar con Gonzalo de Guzmán, no eran sino distintas facetas, dimensiones diversas de un mismo problema de competencia entre señores por el dominio de un conçejo y los lugares de su término. En marzo de 1495, Isabel y Fernando decidieron encomendar el caso al corregidor de la ciudad de León para que, oídas las partes y realizada la información correspondiente, emitiera sentencia sobre los derechos de cada litigante.

\* \* \*

El otro monasterio al que hacíamos referencia más arriba es el de Santa María de Villoria, también asentado en tierras de León. Perteneciente a la orden premonstratense, fue fundado por Rodrigo Fernández de Valdorna en 1243, vinculado al monasterio de Santa María de Aguilar de Campoo, del que pronto se desvinculó. En el primer documento de donación el monasterio fue dotado con el lugar de Villoria y todas sus posesiones, mencionándose entre ellas las aguas, molinos y pesqueras. Pero las propiedades que recibió el cenobio premonstratense se extendían por otros muchos lugares, en los que también se mencionan derechos sobre recursos hídricos e hidráulicos. Los monarcas Trastámara confirmaron sus privilegios y las donaciones de que gozaban, como se comprueba por la confirmación realizada en 1409 por Juan II. A pesar de todo, apenas un siglo después, en 1511, la comunidad masculina desapareció y fueron trasladadas a la casa de Villoria las monjas premonstratenses del convento de Santa Sofía de Toro. El conflicto al que nos vamos a referir se desarrolló en la últi-

ma etapa de existencia de esta casa monástica masculina, cuando tal vez ya comenzaban a observarse signos de debilidad<sup>83</sup>.

En el caso de este monasterio de Santa María de Villoria, situado cerca del río Órbigo, entre La Bañeza y Astorga, nos encontramos con otro ejemplo de conflicto por jurisdicción que enfrenta, en esta ocasión, a los monjes con los condes de Luna, doña Isabel Osorio —viuda del segundo conde de Luna, Bernardino Fernández de Quiñones, y gobernadora del condado por decisión de su marido, expresada por vía testamentaria— y su hijo, Francisco Fernández de Quiñones, tercer conde de Luna. Como otros señores de la zona, los Luna estaban interesados en el control de los recursos hídricos y la pesca, lo que les llevó a defender lo que consideraban que eran sus derechos y pertenencias, pero también a intentar acrecentarlos a costa de los derechos e intereses de otros protagonistas. A finales del siglo XV, por ejemplo, doña Isabel tenía arrendado el río de Luna de Suso a un vecino de Vega de Perros, Juan Álvarez. En 1496, el arrendador solicitó ayuda a la condesa contra quienes pescaban en los piélagos y zona del río que él había arrendado, lo cual le había hecho perder, según su apreciación, hasta cinco mil maravedís. La rapidez de la intervención de Isabel de Osorio y la prontitud con que se realizaron las averiguaciones permiten pensar que efectivamente los condes de Luna estaban muy interesados en preservar sus derechos, en este caso sobre la pesca. Pero, además de la pesca, también les interesaba la utilización de la energía hidráulica, es decir, los molinos y aceñas, sobre los que protagonizaron algunos conflictos<sup>84</sup>. Y ese interés no se limitó tan solo a la zona de Luna, sino que se extendió a otras áreas de su señorío, como podemos comprobar en este conflicto.

En efecto, como en el caso anterior, la cuestión en disputa tampoco se remite ahora, únicamente, a problemas por la pesca y sus derechos<sup>85</sup>.

<sup>83</sup> FERNÁNDEZ DEL POZO, J. M<sup>a</sup>., “Un monasterio leonés desconocido: Santa María de Villoria de Órbigo”, en *Tierras de León*, 25/60, 1985, pp. 89-100, aquí pp. 91-94 y 97.

<sup>84</sup> GARCÍA CAÑÓN, P., *Concejos y señores...*, pp. 224-230. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, C., *El condado de Luna en la Baja Edad Media*, León, Colegio Universitario de León, 1982, pp. 220-221.

<sup>85</sup> Los reyes Fernando e Isabel ordenan al licenciado Nuño Álvarez Maldonado, juez pesquisador, que no conozca en lo tocante a la jurisdicción, vasallos y señorío de los lugares de Villoria, San Pelayo y Castrillo, sobre lo cual pleitean el monasterio premonstratense de Santa María de Villoria y la condesa de Luna, Isabel Osorio, y su hijo. Se le ordena que remita el proceso a la Audiencia de Valladolid y que tome un acompañado para resolver la restitución de términos y del río Órbigo con su pesca al monasterio. Valladolid, 1497, octubre, s.d. (AGS, RGS, X-1497, f. 74).

<sup>81</sup> En concreto, denunciaban que a Tomás de Vegaquemada, vasallo del monasterio, “por que ferió e sacó sangre a otro onbre dentro del dicho conçejo e de la juresdición del dicho monesterio”, le cobró un buey “por rasón de yudicia” (AGS, RGS, III-1495, f. 551, f. 1v).

<sup>82</sup> “...e que asi mismo el dicho monesterio dis que ha estado e está en la dicha posesión de nombrar escriuano en el dicho conçejo para las cosas dél e para que por él pasen los plitos e cosas que pendieren ante los jueces que tienen en el dicho conçejo, seyendo persona abile e teniendo título de escriuania, e que se teme quel dicho Rramir Nuncnes les querrá perturbar la dicha casy posesyon” (AGS, RGS, III-1495, f. 551, f. 1v).

El monasterio se había querellado contra el conde y la condesa de Luna porque estos le habían usurpado lugares y derechos que correspondían al cenobio: por un lado, la jurisdicción y posesión de Villoria, San Pelayo y Castrillo y, junto a ello, la explotación del río Órbigo y su pesca. La decisión de los monarcas fue que, en lo tocante al río, el asunto fuera librado directamente por un juez pesquisidor, Nuño Álvarez Maldonado, a quien se dio plazo para determinar sobre ello “segund el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que dispone sobre la rrestitución de los términos”<sup>86</sup>. En cuanto al resto del contenido de la demanda, la parte concerniente a la ocupación de los lugares citados y su jurisdicción, se estimó que la cuestión fuera seguida en la Audiencia real.

El problema con el que tuvo que enfrentarse el pesquisidor fue la fuerte presencia y poder con que contaban los condes en este territorio y, como consecuencia de ello, las sospechas, resistencias, impedimentos y dilaciones con que hubo de toparse para poder llevar a cabo sus pesquisas en los plazos establecidos por la ley:

“Por virtud de lo qual diz que vos començastes a conosçer de las dichas cabsas, e dis que por parte de la dicha Condesa, porque non diédeses sentençia en su favor segund el thenor e forma de la dicha Ley de Toledo, fue puesta en vos sospecha e en vuestro escriuano, porque segund la qualidad de la tierra e la grand parte que en Astorga e en León e sus comarcas la dicha condesa tyene, non se fallarían tales personas con quien se pudiese determinar la justia, e que desta manera se pasó el término que la dicha ley de Toledo dispone, e quel dicho monesterio ha fecho muchas costas e non ha conseguido su justia por aver seydo vos rremiso en dar logar a las formas e dilaciones que se han dado”<sup>87</sup>.

Como es obvio, las quejas del monasterio no se hicieron esperar. Habida cuenta de los acontecimientos relatados, de las recusaciones

puestas por la condesa contra el pesquisidor y su escribano y del retraso experimentado por la investigación, no hubo más opción que llevar el litigio por nuevos vericuetos procedimentales. Los reyes ordenaron a Nuño Álvarez que, “en lo que toca a la juredición, e vasallos e sennorio de los dichos logares”, no prosiguiera con su investigación, lo remitiera todo, “en el estado en que está”, a la Chancillería de Valladolid y se inhibiera del caso<sup>88</sup>. Respecto a la cuestión puntual del río y su pesca, se le ordenó que tomara un acompañado sin sospecha de parcialidad, costeadó por la condesa, y entre ambos, de forma conjunta, determinaran sobre la restitución del río al monasterio, cumpliendo en todo caso lo establecido en las Cortes de Toledo de 1480 sobre restitución de términos usurpados<sup>89</sup>.

\*\*\*

Llegados a este punto hemos podido constatar la existencia de conflictos en los que se encuentran inmersos distintos monasterios castellanos con otros de diferentes órdenes, con villas o ciudades y con miembros de la nobleza laica. En todas las ocasiones, uno de los motivos de disputa —si no el principal a partir del cual se ha originado el enfrentamiento— se ha centrado en la pesca, es decir en la capacidad para apropiarse con carácter monopolístico de los recursos piscícolas de los ríos, canales, piélagos o lagunas de una zona determinada. Pero también en muchos casos estas diferencias se engloban en conflictos de más amplio contenido y significado, en litigios de carácter jurisdiccional en los que el motivo último del debate no es otro que el dominio señorial sobre un territorio determinado. Lo más habitual, por otro lado, es que las disputas se resuelvan por vía judicial, mediante la intervención de los corregidores, de jueces pesquisidores nombrados al

<sup>86</sup> AGS, RGS, X-1497, f. 74, f. 2r.

<sup>87</sup> Si fuera necesario y ya hubiera finalizado el tiempo de la comisión anterior, también se le prorrogaba el plazo de actuación —aunque el documento deja en blanco el número de días de dicha prórroga—, así como su salario y el de su escribano. El salario del “acompañado” correría a cargo, como hemos citado, de la parte que le había recusado, la condesa. No obstante, para que este procedimiento pudiera seguir adelante debía cumplirse una condición importante, que la causa estuviera en un estado suficientemente avanzado como para poder ser determinada con carácter definitivo. De no ser así, debía remitirse también a la Chancillería vallisoletana para ser resuelta con el resto de la demanda: “...pero sy el término que vos dimos para entender en lo suso dicho es pasado e el dicho pleito non está en estado para lo poder determinar definitivamente segund el thenor de la dicha ley, nos vos mandamos que asy mesmo rremitáys la dicha cabsa de los dichos términos e rrio, en el estado en que está, ante los dichos nuestro presydenete e oydores para que, juntamente en lo que toca a la dicha juredición e vasallos de los dichos logares, que ellos lo vean e determinen en todo lo que fuere justia” (AGS, RGS, X-1497, f. 74, f. 2v).

<sup>86</sup> AGS, RGS, X-1497, f. 74, f. 1r. La cita se refiere a la Ley 82 de las Cortes de Toledo de 1480, otorgada en respuesta a las quejas de los procuradores que reclamaban “que vnos concejos a otros e algunos caballeros e otras personas, inxusta e non debidamente toman e ocupan los lugares e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e avreuederos delos lugares que comarean con ellos o qual quier cosa dellos; y lo que peor es, que los mismos naturales e vecinos de las ciudades e uillas e lugares donde uiuen, toman e ocupan los terminos dellas...”. Los reyes dispusieron que, en tales ocasiones, el corregidor o juez que tuviera que conocer en el caso “o el pesquisidor que por nos sobre ello fuere dado” tuviera un plazo de treinta días para llevar a cabo la investigación oportuna (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de los Sucesores de Rivadeneyra, 1882, tomo cuarto, pp. 154-157, las citas en pp. 154-155).

<sup>87</sup> AGS, RGS, X-1497, f. 74, f. 1v.



efecto por los monarcas o llegando el pleito hasta los tribunales regios de la Chancillería de Valladolid<sup>90</sup>. Pero, como también hemos comprobado, no faltan ejemplos en los que la violencia se hace presente, bien a través de enfrentamientos en los que las reuniones y asonadas de gentes, el uso de armas y el derramamiento de sangre adquieren un eminente protagonismo, bien a través de la violencia institucional de los señores ejercida mediante la toma de prendas o la prisión.

\*\*\*

Un caso que podría reflejar todos estos ingredientes de la conflictividad provocada por los derechos de pesca nos lo ofrece el pleito que, ya entrado en el siglo XVI, se entabló entre el monasterio de San Pedro de Cardeña y la ciudad de Burgos sobre la actividad pesquera en un tramo del río Arlanzón<sup>91</sup>.

En esta ocasión el asunto se inició ante la justicia eclesiástica cuando fray Pedro de Belorado, prior de Rezmondo y religioso del monasterio, presentó en nombre de este ante fray Martín de Arciniega, prior del monasterio de San Miguel de Villamor, una demanda por la que el convento “acusava criminalmente e se querellava” contra el corregidor y demás autoridades de Burgos, además de hacerlo también contra varios vecinos de la ciudad que, en su opinión, habían violentado los derechos monásticos. El procurador de Cardeña alegaba en su acusación que sus representados poseían “por suyo e como suyo” un tramo del río Arlanzón, conocido como “San Pedro”, comprendido entre “el mojón del río de Castañares fasta el mojón de Sant Andrés de Ybeas”<sup>92</sup>, zona en la

<sup>90</sup> Al fin y al cabo, la vía judicial es el camino más utilizado en la Edad Media para resolver muchos problemas (VALDEÓN BARUQUE, J., *El chivo expiatorio. Judíos, revueltas y vida cotidiana en la Edad Media*, Valladolid, Ámbito, 2000, pp. 147-148). Sin duda, hay episodios de enfrentamiento directo, insultos, robos y agresiones de todo tipo, pero, al final de la Edad Media, la fuerza, la violencia física, pocas veces resuelve los problemas que enfrentan entre sí a los poderosos, aunque el poder de estos sea de diversa naturaleza —eclesiástico-religioso, concejil, nobiliario—; lo habitual es que sea la justicia la que intervenga e imponga la solución al conflicto.

<sup>91</sup> Ejecutoria del pleito litigado por el monasterio de San Pedro de Cardeña con el concejo de Burgos sobre el aprovechamiento de la pesca en el río Arlanzón. Valladolid, 1508, julio, 21 (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62).

<sup>92</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 1v. Se trata de un tramo cuyo recorrido se extiende en su mayor parte, pero no totalmente, por territorio del alfoz burgalés. Castañares es un lugar muy cercano a Burgos, ubicado en la margen derecha del río Arlanzón, cuya población rondaba, en 1528, los 35-40 habitantes. Dependiente del monasterio de San Juan de Burgos, en 1440 este cenobio vendió el lugar con todos sus términos —y con los prados y pastos de Villinar y Morquillas— al concejo de Burgos, a cambio de 4.000 maravedís situados en la renta de barra y portazgo (BONACHÍA HERNANDO, J. A., *El*

que, desde tiempo inmemorial, tenían derecho a enramar y pescar así como a poner guardas en sus aguas y pozos para defender su monopolio de pesca. En términos prácticos, los privilegios que, según su procurador, tenía el monasterio ponían a los monjes en una posición ventajosa para abastecerse de pescado en este trecho del feraz río burgalés. Pero, además, para hacerlo efectivo contaban con el derecho a prohibir cualquier actividad pesquera en la zona acotada, ya fuera con redes, ya con vara o cualquier otro arte. Por eso, en caso de descubrir a alguien pescando, sus guardas podían tomarles y romperles “los armadijos e rredes e vara e qualquier otra cosa con que pesquen, e aún si pescando a manos les toman los dichos sus partes los bestidos e los lleban al dicho monasterio”<sup>93</sup>.

Según el acusador, esta situación, que era conocida en Burgos y en todos los concejos comarcanos, nunca había sido contradicha, hasta un día del mes de mayo de 1522. En esa fecha, mientras Juan de Alegría, criado y familiar del monasterio, se encontraba enramando unos pozos del río, algunos vecinos de Burgos llegaron equipados con varas y otros armadijos y, “contra boluntad del dicho abbad, monjes e convento del dicho monasterio”, se pusieron a pescar dentro de los límites acotados<sup>94</sup>. Probablemente —por lo que podemos deducir de la

*señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, Valladolid, Universidad de Valladolid-Secretariado de Publicaciones, 1988, pp. 22, 24-25, 28-29; CASADO ALONSO, H., *Señores, mercaderes y campesinos...*, p. 224; PEÑA PÉREZ, F. J., *El monasterio de San Juan de Burgos (1091-1436). Dinámica de un modelo cultural feudal*, Burgos, Ed. J. M. Garrido Garrido, 1990, *passim* y, en concreto, p. 317 sobre el truco. Una buena revisión histórica del monasterio de San Juan desde la Edad Media hasta la actualidad en *El Monasterio de San Juan de Burgos. Historia y Arte*, Burgos, Instituto Municipal de Cultura de Burgos, 2000). Por su parte, San Andrés de Ibeas es un despoblado de la ribera izquierda del Arlanzón, muy cercano a San Millán de Juarros, en cuyo término, ubicado fuera de los límites orientales del alfoz burgalés, se encontraba. En el padrón de 1528, San Millán tenía 25 vecinos, dentro de los cuales también se contabilizaban los residentes en San Andrés. Encuadrado en la merindad de Castrojeriz, sobre esta pequeña aldea ejercía sus derechos señoriales, sin compartírselos con otros señores, el monasterio de San Cristóbal de Ibeas (MARTÍNEZ DIEZ, G., *Libro Becerro de las Behetrías. 2. Estudio y texto crítico*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1981, p. 278; CARRETERO ZAMORA, J. M., *La averiguación de la Corona de Castilla, 1525-1540. Los buenos vecinos pecheros y el dinero del Reino en la época de Carlos V*, [s. l.], Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2008, vol. III, p. 962; CASADO ALONSO, H., *Señores, mercaderes y campesinos...*, pp. 52-53; ÁLVAREZ BORGE, I., “El dominio del Monasterio de Ibeas...”, pp. 39-41).

<sup>93</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 1v.

<sup>94</sup> Se trata de Alonso Caballero y de los hermanos Miguel y Domingo de Duarte (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 1v).



narración de los hechos—Alegría dio rápidamente la voz de alarma al monasterio, lo que explicaría que acudieran a la orilla del río el abad y otros monjes que, de inmediato, prohibieron pescar e incautaron las varas a los pescadores. La respuesta de éstos no se hizo esperar y, ciertamente, no fue calmada, aunque en esta ocasión, y por el momento, la violencia se manifestara sólo de forma verbal. Frente a la prohibición e incautaciones realizadas por el abad y frailes de Cardeña, los burgaleses “se pusieron en defensa e les dixeron çiertas palabras ynjuriosas”<sup>95</sup>. Inmediatamente entraron en escena las autoridades de Burgos y, poco a poco, fue aumentando el tono agresivo del conflicto. En respuesta a los hechos acaecidos, el corregidor y oficiales del concejo burgalés ordenaron prender a todos los familiares y criados de San Pedro de Cardeña que enramaban pozos, así como a quienes habían prohibido pescar a sus vecinos y les habían tomado prendas. Esta decisión culminó con el apresamiento de Juan de Alegría, quien, según el procurador del monasterio, “ninguna cosa avía fecho ni menos avía cabsa para le prender”, y no le cabía duda, añadía, que “abrían prendido a los otros si los podiesen aver”<sup>96</sup>.

La tensión entre ambas partes creció exponencialmente a partir de entonces. Pocos días después, el 17 de mayo, sábado, habiendo tenido noticia de que el mayordomo del monasterio se encontraba en Burgos, numerosos vecinos, entre los que estaban los tres pescadores que habían desencadenado los primeros altercados junto al río, “con poco temor de Dios, e en menospreçio de la justiçia, con ánimo diabólico e con yntençión de ynjuirar” al monasterio, se organizaron y repartieron por la ciudad con el objetivo de matarle, tomarle la mula y los hábitos y proceder a un escarmiento y deshonor pública. No pudieron alcanzar su objetivo porque la víctima fue avisada. A pesar de todo, el mayordomo pasó un mal rato, ya que fue insultado, se le intentó retener y solo el apoyo de algunas personas permitió que pudiera ser sacado con bien de la ciudad<sup>97</sup>. Pero las autoridades del concejo burgalés

<sup>95</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 2r.

<sup>96</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 2r.

<sup>97</sup> “...loç dichos Alonso Cavallero, e Miguel de Duarte, e Domingo de Duarte, e Alonso sombrerero, e el latoncro, e Juan de Mata e otros muchos que protestavan declarar en la prosecuçión de la cabsa, con poco temor de Dios e en menospreçio de la justiçia, con ánimo diabólico e con yntençión de ynjuirar a los dichos sus partes se juntaron en gavilla repartidos e por diversas partes, e como supieran que en la dicha çibdad estava fray Garcia de Medina mayordomo del dicho monasterio, con yntençión de le matar e tomar la mula e ábitos e dar una mengua pública, lo avían así puesto por obra e lo hizieran si el dicho mayordomo non fuera abisado, e asy fueron a él e le dixeron muchas palabras muy

habían adoptado una clara posición a favor de los vecinos que habían violado el coto del monasterio. No solo ordenaron prender a quienes habían ayudado al mayordomo a salir de la ciudad, sino que profirieron amenazas contra el cenobio y sus gentes “diziendo que si algunos de los del dicho monasterio venían a la dicha çibdad o acompañan los dichos monjes, que los avían de prender e faser otros dannos e agravios”. Lógicamente el procurador de Cardeña interpretó estas amenazas como un grave delito criminal ya que “avían fecho a los dichos sus partes notoria fuerça e violencia”<sup>98</sup>.

En un brevísimo espacio de tiempo se había pasado de un altercado, en el que se habían mezclado confiscaciones de aparejos de pesca con insultos personales, a una situación y, sobre todo, un ambiente en el que se manifestaba un estado de ánimo de intensa violencia, también institucional, contra los monjes de Cardeña. La petición de “complimiento de justiçia” que finalmente elevó fray Pedro de Belorado, en nombre y representación del monasterio, al juez Martín de Arciniega, incluía en primer lugar un reconocimiento expreso de los derechos de sus representados, de tal modo que la sentencia declarase que San Pedro de Cardeña estaba “en la dicha posesión, vso e costumbre de pescar el dicho rrío e de proybir e bedar que ninguno pesque en él con red nin vara nin otra manera, e de los prender e tomar las redes, e baras e bestidos e faser todo lo otro de suso declarado”. Simultáneamente solicitaba que se condenase a los acusados en “las penas e çensuras estableçidas en derecho, e prebillejos de las hordenes, prebillejos e casa”, además de mil maravedís en que se estimaba el coste de “la mengua e ynfamia” ocasionadas al monasterio y sus frailes<sup>99</sup>. Y en relación con esto último —la injuria recibida por sus defendidos—, Pedro de Belorado pedía también que Juan de Alegría fuera liberado sin pena alguna y se revocara, además, cualquier orden que se hubiera dado para prender a los criados y familiares del monasterio, puesto que estos se hallaban exentos de la jurisdicción civil. Martín de Arciniega acabó emitiendo “mandamiento çitatorio” contra el corregidor Álvaro de Lugo, su lugarteniente, el licenciado Loaysa, y otras personas con objeto de que “soltasen al dicho Juan de Alegría

feas e ynjuriosas, e le avían puesto guardas que no se fuese en tanto que los otros benían para poner sus amenazas en execuçión, e porque algunas personas fueron con el dicho mayordomo fasta le sacar fuera de la dicha çibdad el dicho alcalde e justiçia avían dado justiçia para los prender...” (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 2r).

<sup>98</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, ff. 2r-2v.

<sup>99</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 2v.

de la cárcel e (...) que paresçiesen antél a se ver condenar en çiertas penas”<sup>100</sup>.

A partir de este momento, el litigio adquirió también un contenido competencial. Como es de suponer, el debate sobre la jurisdicción que debía ser la encargada de determinar la causa fue una cuestión que rápidamente entró a formar parte del pleito que enfrentaba al poderoso concejo de Burgos y algunos de sus vecinos contra el no menos importante e influyente monasterio de San Pedro de Cardeña, sus monjes y dependientes. La cuestión no se resumía tan solo en dilucidar sobre unos determinados derechos de pesca. Además se trataba de definir qué autoridad era la competente para diligenciar un pleito que enfrentaba a legos y eclesiásticos. Y, junto a ello, se trataba también de una lucha de poder entre dos potentes y notables entidades señoriales de la zona: el concejo de Burgos, en cuyo alfoz se ubicaba la mayor parte del trecho del río objeto de discusión, y el monasterio benedictino de Cardeña, una de las entidades monásticas más poderosas de la comarca<sup>101</sup>. Ambos asuntos se entremezclaban: el litigio por la pesca que oponía a los laicos del concejo y los religiosos del monasterio planteaba, de inicio, una disputa sobre la preeminencia competencial de la justicia del rey o la justicia de la Iglesia, pero también ponía en juego la prevalencia del señorío jurisdiccional de Burgos en el territorio del alfoz frente a los derechos reivindicados por Cardeña.

<sup>100</sup> Entre las personas representadas por Pedro de Castro, procurador de los burgaleses, además del corregidor y su lugarteniente, se encontraban Nuño de Gumiel, procurador mayor de la ciudad, el merino Juan de Porras, el escribano Gerónimo de Santotis, y Alonso sombrerero, Juan de Lara, latonero, los hermanos Pedro y Miguel Duarte, Alonso Caballero, Juan de Mata y “otras personas que estavan çitadas” (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 3r).

<sup>101</sup> No olvidemos que el territorio del alfoz burgalés se encontraba extraordinariamente compartimentado desde el punto de vista jurisdiccional. Eran muchos los lugares asentados dentro de sus límites que no se hallaban sometidos al concejo urbano sino que dependían de otros dominios señoriales, en su inmensa mayoría de instituciones eclesiásticas. De los 55 lugares del alfoz recogidos en dos inventarios de comienzos del siglo XVI, la mitad, 28, eran vasallos de solo tres entidades de la Iglesia: 8 lo eran del hospital del Rey, 10 del cabildo de la catedral y otros 10 del monasterio de San Pedro de Cardeña. A menor escala, otros lugares dependían del hospital del Emperador, la iglesia de San Esteban, el monasterio de las Huelgas, el hospital de San Lucas, el monasterio de San Juan, el obispo de Burgos, etc., sin contar el señorío que también poseían algunas familias nobles sobre otros lugares. No extraña, pues, que fueran múltiples los pleitos por términos y por la titularidad señorial que enfrentaron ante los tribunales al concejo de Burgos con muchas instituciones eclesiásticas de la ciudad y su comarca (BONACHÍA HERNANDO, J. A., *El señorío de Burgos...*, pp. 21-32).

En este contexto, el procurador de los intereses urbanos no solo rechazaba la autoridad representada por Martín de Arciniega y, por lo tanto, el cumplimiento del mandato por él pronunciado, sino que reivindicaba el caso para la jurisdicción regia: por un lado, porque tanto los ciudadanos denunciados como el encarcelado Juan de Alegría eran legos y, en consecuencia, pertenecientes a la jurisdicción del rey; y, por otro, porque los delitos cometidos por este último habían tenido lugar en términos de la jurisdicción burgalesa<sup>102</sup>. Por el contrario, el cenobio sostenía que Martín de Arciniega, como “juez apostólico e conserbador dado e diputado por la santa sede apostólica”, estaba perfectamente legitimado para pronunciar el mandamiento que había emitido porque la causa pertenecía a la jurisdicción eclesiástica: primero, porque Juan de Alegría –y lo mismo ocurría con las otras personas a quienes habían intentado prender los burgaleses– era criado y familiar de Cardeña y, por lo tanto, gozaba de inmunidad eclesiástica; y, segundo, porque los delitos de los que se acusaba a los denunciados se habían cometido sobre los bienes y río del monasterio. Por consiguiente, los denunciados, que habían “cometido las dichas fuerças e biolençias contra los dichos sus partes”, aunque fuesen legos, debían someterse a la jurisdicción eclesiástica<sup>103</sup>. Así las cosas, el monasterio no solo reivindicaba su propia jurisdicción, sino que amenazó con el entredicho eclesiástico a los acusados, contra quienes acabó procediendo mediante “çensuras e descomuniones” por no sujetarse a la autoridad del juez apostólico.

Así pues, lo que se planteó a partir de entonces fue una cuestión de competencias entre la jurisdicción civil y la eclesiástica. Estando el pleito en este estado, apareció en escena un nuevo personaje, Juan de Antezana, “procurador de cabsas en la dicha nuestra Corte e Chancellería”, provisto con una carta de poder de las autoridades y vecinos

<sup>102</sup> “Lo otro porque los dichos sus partes heran legos e de nuestra jurisdicción real e la cabsa mere profana e no avía calidad para que jurisdicción el dicho juez pidiese atribuyr, e que si los dichos corregidor e alcalde tenían preso al dicho Juan de Alegría le tenían muy justamente preso e por delitos muy grandes por él cometidos en desatamiento nuestro e de nuestra jurisdicción real tomando nuestras cartas e mandamientos e tratándo-los muy deshonestamente de obra e de palabra, e por otras cosas por él cometidas e siendo, como el suso dicho Juan de Alegría hera, lego e de nuestra jurisdicción rreal, e aviendo cometido los dichos delitos en la jurisdicción de la dicha çibdad justamente le avían podido prender e tener preso. A cuya cabsa el dicho fray Martín de Arziniega, juez suso-dicho, no se debía nin deve entremeter a usurpar e tomar nuestra jurisdicción real...” (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 3v).

<sup>103</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 4r.

burgaleses. En virtud de ella presentó ante el presidente y oidores de la Audiencia una petición en la que, tras recordar los motivos del proceso iniciado por Martín de Arciniega y las actuaciones llevadas a cabo hasta el momento contra sus apoderados<sup>104</sup>, se solicitaba

“...que pues nos e los rreyes de gloriosa memoria nuestros progenitores de tiempo ynmemorial a esta parte avían estado e estaban en posesión paçífica de alçar e quitar las fuerças semejantes que se fazían a nuestros súbdittos e naturales por los juezes eclesiásticos. Por ende que nos suplicaba e pedía por merçed mandásemos alçar e quitar la dicha fuerça, mandando al dicho juez que enbiase ante nos a la dicha nuestra abdiencia, ante los dichos nuestro presidente e oydores, el proceso oreginal que sobre lo susodicho hazía”<sup>105</sup>.

Además de reclamar que el proceso se enviara y retuviera en la Audiencia regia, el procurador también pedía que fueran alzadas las censuras eclesiásticas y excomuniones que habían sido dictadas contra sus representados. Vista la petición, el presidente y oidores de la Audiencia reclamaron al juez eclesiástico el envío del proceso ante ellos, de manera que pudieran decidir a quién pertenecía la causa. Como no podía ser de otra manera, una vez remitido y estudiado, los jueces reales retuvieron el pleito en el tribunal real, momento a partir del cual se desarrolló en la Chancillería de Valladolid.

Llegados a este punto, cada litigante otorgó su respectiva carta de poder a los procuradores que debían representarles. En estos momentos, y tal como se habían ido desarrollando los acontecimientos, las dos partes enfrentadas en la Chancillería estaban claramente definidas: se trataba de dos poderosos señores de la comarca, el monasterio de San Pedro de Cardeña y el concejo de Burgos. El primero estuvo representado por

<sup>104</sup> “...dixo que siendo los dichos sus partes como heran legos e de nuestra jurisdicción rreal e la cabsa mere profana, un fray Martín de Arciniega, abbad del dicho monasterio de San Miguel de Billamor, juez conserbador que se dezía subdelegado del abbad, monjes e convento del monasterio de San Pedro de Cardenna, abía proçedido e proçedía contra los dichos sus partes a pedimiento del dicho abbad, monjes e convento del dicho monasterio sobre rrasón que dezían que los dichos sus partes non tenían derecho de pescar con vara en çierta parte del rrío de Alarçan [sic] e sobre que abía mandado el dicho juez conserbador al dicho corregidor e a su alcalde que soltasen de la cárcel a un Juan de Alegría que tenían preso por çiertos delitos que abía cometido en desacato de nuestra justicia e sobre otras cosas profanas. En lo qual abían proçedido por çensuras e descomuniones contra los dichos sus partes non lo pudiendo nin debiendo faser por ser los dichos sus partes legos e de nuestra jurisdicción rreal e la cabsa mere profana como dicho tenía. En lo qual fazía fuerça notoria a los dichos sus partes...” (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, ff. 4v-5r).

<sup>105</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 5r.

el ya viejo conocido prior de Santa María de Rezmondo y fraile del convento, fray Pedro de Belorado, y por Juan de Lezcano, vecino de Valladolid y procurador de causas en la Corte y Chancillería del rey. El concejo de Burgos lo estuvo por el ya citado Juan de Antezana<sup>106</sup>.

Incorporado el pleito a la jurisdicción civil, el letrado del monasterio volvió a presentar la demanda en términos muy similares a como se había hecho tiempo atrás ante la justicia eclesiástica, alegando que los de Burgos perturbaban los derechos del monasterio, pretendían que los vecinos de la ciudad pudiesen pescar libremente en el tramo del río en el que sólo podían hacerlo las gentes del monasterio —sin que, por otra parte, recayera sobre ellos ninguna prenda ni pena— y, por si fuera poco, habían prendido a los guardas y criados del monasterio por vigilar dicha pesca<sup>107</sup>. En conclusión, pedía que la justicia amparara y defendiera a los monjes

“...en la dicha su posesión de la pesca del dicho pedaço del dicho pedaço [sic] del dicho rrío de suso declarado en que abían estado e estaban, e ansy mismo de proybir e bedar e prender al dicho conçejo, justicia e rregidores de la dicha çibdad de Burgos e becinos y moradores della a que no entrasen a pescar en el dicho rrío con rredes ni con bara ni otra manera alguna, en la posesión en que abían estado e estaban de

<sup>106</sup> La ejecutoria incorpora ambas cartas de poder: la otorgada por los monjes, reunidos en capitulo, fue datada el 17 de diciembre de 1522 (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, ff. 5v-7r); en el segundo caso, se incluye un traslado de la carta de poder que el concejo de Burgos había otorgado a Juan de Antezana el 21 de junio de 1519 (el traslado se había realizado en Valladolid, 1521, septiembre, 26; ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, ff. 8v-9v).

<sup>107</sup> “Por ende que él [Juan de Lezcano] en nombre del dicho abbad, monjes e convento del dicho monasterio de San Pedro de Cardenna dixo que pertençiendo como pertençía al dicho monasterio, su parte, el dicho pedaço de rrío de suso declarado, que se dezía de San Pedro, por justos e derechos títulos, para lo pescar e probherse de pescados para el convento del dicho monasterio, e proybir, e bedar e defender que ninguna otra persona entrase a pescar en el dicho rrío con rredes nin con bara nin de otra manera alguna, e abiendo estado e estando en esta posesión de tiempo ynmemorial aquella parte e de prender sobrello a todas e quales quier personas que allaban pescando en el dicho rrío, e de les quebrar las baras con que pescaban e de les rronper las rredes e de se lo tomar todo e de les tomar otras prendas e llevar los otros cottos de penas acostumbradas, agora nuebamente el dicho conçejo, justicia e rregidores e vecinos de la dicha çibdad de Burgos e personas particulares vecinos de la dicha çibdad de suso nombrados se abían puesto en molestar e perturbar a los dichos sus partes en la dicha su posesión, e sobrello les abían fecho e fazían otras muchas perturbaciones e molestaciones para que no prendasen a los vecinos de la dicha çibdad que allasen allí pescando nin les tomasen las rredes e baras, nin llevasen otras penas, e los dexasen allí pescar libremente, e sobrello avían prendido a las guardas del dicho monasterio e criados dél porque guardaban la dicha pesca...” (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, ff. 7v-8r).



les prender sobrello, e de les tomar las baras e romper las rredes, e de les tomar otras prendas”<sup>108</sup>.

Asimismo, solicitaba que concejo y vecinos de Burgos fueran condenados para que no volvieran a molestar al monasterio en sus derechos<sup>109</sup>, así como al pago de trescientos ducados en concepto de los “dannos y menoscabos” que, por todo ello, habían sufrido sus defendidos.

En respuesta a la demanda monástica, Burgos presentó varias alegaciones en su defensa. Entre ellas destacaba la afirmación de que, conforme a derecho y a las leyes del reino, el río era público, motivo por el que el monasterio no podía tener señorío ni posesión sobre el mismo ni derecho a vedar la pesca a otras personas<sup>110</sup>. Aducía también el procurador del concejo que los habitantes de la ciudad habían pescado en el río desde tiempo inmemorial, sin que el monasterio nunca les hubiera prohibido la pesca en ese tramo ni les hubiera prendado ni multado por ello. O, al menos, la ciudad no había tenido conocimiento de ello hasta el momento en que se habían producido los acontecimientos descritos; de haberlo sabido antes, añadían, habrían denunciado el caso como ahora lo estaban haciendo<sup>111</sup>. Pero, más allá

<sup>108</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 8r.

<sup>109</sup> “...e por la misma sentençia mandásemos condenar e condenásemos al dicho conçejo, justiçia e rregidores de la dicha çibdad de Burgos e becinos della a que no molestasen nin perturbasen a los dichos sus partes en la dicha su posesión e a que se desistiesen e apartasen de las molestaciones e perturbaciones que sobrello les abían sido fechas a los dichos sus partes, condenando a que dexasen e consintiesen a los dichos sus partes e a los dichos sus criados e guardas guardar el dicho pedaço del dicho río e tomar en él las dichas varas e rromperles las dichas rredes e haserles otras prendas cada e quando que llos e sus criados e guardas los allasen e que sobrello non les pusiesen ympedimentos algunos...” (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 8r).

<sup>110</sup> “Lo otro, porque siendo el río público, en él los dichos partes contrarias non tenían sennorio nin posesión. Lo otro, porque tanpoco tenía derecho alguno para poder proybir e bedar a los vecinos de la dicha çibdad que non pescasen en el dicho río con rredes, e cannas, e varas, e con otros quales quier aparejos, e que no vsasen nin se aprobechasen del dicho río conforme a derecho e a las leyes de nuestros rreynos” (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 10r).

<sup>111</sup> “Lo otro, porque los dichos partes contrarias nunca abían proyvido nin abían vedado a los dichos sus partes nin a los vecinos de la dicha çibdad que no pescasen libremente en el dicho río, nin les prendaron nin penan sobrello, nin traesen preso, nin bino a su notiçia jamás, e si tal cosa fuera o pasara e ella lo supieran proybiéranlo e defendiéranlo como lo avían hecho agora, e lo avían fecho todas las bezes que los dichos partes contrarias se abían puesto en lo defender. Lo otro, porque desde vno, diez, veynte, treynta, quarenta, çinquenta, sesenta e más annos aquella parte e de tanto tiempo acá que memoria de hombres non hera en contrario, los dichos sus partes avían estado e estaban en paçífica posesión, vso e costumbre de pescar libremente en el dicho río e en quales quier partes e lugares dél” (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 10r).

de este argumento que, en todo caso, les concernía particularmente, había otro que afectaba a todos los territorios de la Corona y que aludía a la consideración de los ríos como bienes de uso público<sup>112</sup>:

“...porque en quales quier rrios públicos, de derecho natural es permitido a todos e quales quier personas de poder vsar de las rriberas dellos e de pescar con canna e bara, e en lo suso dicho nunca avía avido proybiçión allí nin en otra parte nin lugar nin río de todos nuestros rreynos, aunque quales quier vecinos toviesen heredades particulares juntas al dicho río e fuese suyo en tanto quanto pasaba por las dichas heredades”<sup>113</sup>.

En resumen, Juan de Antezana solicitaba la absolución de los demandados y el amparo y defensa de los derechos de la ciudad y de sus vecinos y moradores, entre otros el “de usar e se aprobechar dél [el río] e de sus rriberas como cosa pública”<sup>114</sup>.

Realizadas por ambos contendientes las alegaciones y probanzas oportunas, la primera sentencia de vista fue favorable al monasterio en lo tocante a su monopolio de pesca en el tramo del río Arlanzón sobre el que el monasterio decía tener derechos exclusivos, excepto en el término de San Medel, lugar del alfoz de Burgos, ubicado a medio camino entre los dos mojones que delimitaban la zona en discusión<sup>115</sup>. Al

<sup>112</sup> Debiéramos considerar que “los ríos, según las Partidas, eran públicos pero, a diferencia de lo que ocurría con el mar, las riberas fluviales, incluidos sus árboles, pertenecían a quienes tenían heredades anejas a ellas. Sin embargo, hay un derecho superior de uso sobre estas riberas que corresponde a todos los seres humanos de forma que, en un posible conflicto de intereses, prevalece el ejercicio de ese derecho de uso por encima de los derechos de propiedad” (BONACHÍA HERNANDO, J. A., “El agua en las Partidas...”, en VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup> I. del y BONACHÍA HERNANDO, J. A. (coords.), *Agua y sociedad en la Edad Media hispana*, pp. 38-39).

<sup>113</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, ff. 10r-10v.

<sup>114</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 10v.

<sup>115</sup> “Por ende, que devemos anparar e anparamos a los dichos abbad, monjes e convento del dicho monasterio en la posesyon en que han estado de pescar en el río de Arlançon, e de proybir e vedar al dicho conçejo, justiçia e rregidores de la dicha çibdad de Burgos e a los vecinos e moradores della que no pesquen en el dicho río, desdel mojàn que dizen de Sant Andrés de Yveas fasta el mojàn del lugar de Castannares, con rredes nin vara nin otros armadijos algunos, çeçbto en el término de San Medel” (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 11r). Sin embargo, aunque San Medel se ubicaba dentro de los límites del alfoz burgalés, era un lugar vasallo del Hospital del Rey (BONACHÍA HERNANDO, J. A., *El señorío de Burgos...*, p. 30; vid., en general, sobre este lugar y su relación de dependencia con el Hospital del Rey a lo largo de la Edad Media, MARTÍNEZ GARCÍA, L., *El Hospital del Rey de Burgos. Un señorío medieval en la expansión y en la crisis (siglos XIII y XIV)*, Burgos, Ed. J. M. Garrido Garrido, 1986 y, del mismo autor, *El Hospital del Rey de Burgos. Poder y beneficencia en el Camino de Santiago*, Burgos, Universidad de Burgos, 2002).





concejo y vecinos de la ciudad se les ordenaba que en el futuro no “ynquieten nin perturven” al monasterio en su posesión, so pena de 20.000 maravedís para el fisco regio, aunque la sentencia diferenciaba entre propiedad y posesión, al señalar los jueces expresamente que “reservamos su derecho a salvo a la dicha çibdad de Burgos en quanto a la propiedad”<sup>116</sup>.

Recibida la sentencia, ambos litigantes, como era habitual, la apelaron, aceptando aquella parte de su contenido que les era favorable y rechazando lo que consideraban contrario a sus intereses. En tal sentido, el procurador de Burgos aceptó la sentencia en lo relativo a la pesca en el término de San Medel y “en todo lo otro que (...) hera o podía ser en favor de los dichos sus partes”, pero la rechazaba en el amparo concedido al monasterio respecto a la “posesión” de derechos exclusivos de pesca en el tramo disputado del río Arlanzón. Entre los argumentos alegados para solicitar la revocación de sentencia, cabe destacar el que hacía referencia al poder jurisdiccional ostentado por Burgos sobre el espacio objeto de debate. De ese modo, la defensa de la ciudad se fundamentó en el principio de que el río y término donde se les prohibía pescar “hera término, e terretorio e jurisdicción” de Burgos. Y de este fundamento principal se deducían varias consecuencias: la primera y más importante que dicho río, en derecho, “hera suyo propio de la dicha çibdad” y, por lo tanto, sus vecinos podían pescar y hacer en él “todos los otros vsos e aprovechamientos” con plena libertad<sup>117</sup>. La segunda, lógicamente, era la impugnación de cualquier derecho que pudiera alegar el monasterio sobre el río y su pesca. Además, se ponía en duda que este hubiera adquirido la “posesión” que aducía para poder prohibir la pesca en el río, entre otras razones, de las varias alegadas, porque “en todo el rreyno hera costunbre de pescar libremente con vara en todos los rríos, e en el dicho rríio de Arlançon que nunca se avía proyvido ni bedado jamás”<sup>118</sup>. Como es fácil comprender, el monasterio de Cardeña pidió que se confirmara la sentencia, a la vez que se oponía al argumento utilizado por Burgos sobre la propiedad, manifestando expresamente no estar dispuesto a “que se conosca sobre el juyzio de la propiedad” y protestando “que todo lo que dixeren e alegaren sobre la propiedad sea e se entienda para justificación del remedio posesorio por él yntentado”<sup>119</sup>. Realizadas las diligencias oportu-

<sup>116</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 11r.

<sup>117</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 11v.

<sup>118</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 12r.

<sup>119</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 408, 62, f. 13r.

nas, se emitió la sentencia definitiva en grado de revista que confirmó la anterior y se dio carta ejecutoria a petición del monasterio.

\*\*\*

El argumento que acabamos de contemplar sobre el dominio jurisdiccional de las aguas y cursos fluviales también lo podemos constatar en otros pleitos donde litigan monasterios por pretendidos derechos de pesca. Ese sería el caso de la demanda interpuesta por la abadesa, monjas y convento del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas contra García González de la Cuesta, sus hijos Álvaro y Diego y Alonso González Mixonxo, vecinos de Canales, lugar del alfoz del concejo de Luna de Yuso, cuya carta ejecutoria otorgaron los reyes Fernando e Isabel, a petición del monasterio, a mediados del año 1495<sup>120</sup>.

El monasterio leonés de monjas cistercienses de Santa María de Otero de las Dueñas fue fundado con posterioridad a 1230, junto al arroyo de Piedrasecha, aguas abajo de la localidad de Viñayo –muy cerca de Otero–. La donación principal la realizó doña María Núñez de Guzmán, monja de Carrizo y miembro de la familia de los Haro –su madre era Urraca López de Haro, hija del señor de Vizcaya Lope Díaz de Haro y tercera mujer de Fernando II de León–. Muy bien dotado por la fundadora, el nuevo centro cisterciense continuó recibiendo donaciones que incrementaron su patrimonio. Por otra parte, también hay que señalar que este cenobio tuvo una fuerte vinculación con la poderosa casa de los Quiñones, llegando a someterse a la encomienda del primer conde de Luna, Diego Fernández de Quiñones, por decisión de la abadesa en 1457. La relación entre ellos fue buena hasta la década de 1480, momento en el que se iniciaron los conflictos<sup>121</sup>. Pero volviendo al asunto que nos interesa, y para comprender los motivos por los que traemos a colación este monasterio, tenemos que indicar que el núcleo principal de las posesiones y propiedades monásticas se encontraba en la cuenca fluvial del río Luna. Precisamente en esa zona, Fernando IV les hizo entrega –confirmada por Alfonso XI en 1312– del heredamiento realengo de Valcanales, que incluía los derechos de pesca en “el río de Luna”, desde los puentes

<sup>120</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 86, 13 (la ejecutoria está fechada en Valladolid, 1495, julio, 3). El documento fue analizado por P. GARCÍA CAÑÓN, por lo que no nos detendremos en una descripción minuciosa de su contenido: “La pesca en los concejos de Luna de Yuso y de Suso (León) durante el siglo XV: luchas e intereses entre señores y pescadores”, en VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup> I. del (coord.), *Vivir del agua*, pp. 181-201.

<sup>121</sup> ÁLVAREZ ÁLVAREZ, C., *El condado de Luna...*, pp. 237-238.

de Luna hasta el de Tapia. En ese río el monasterio también tenía algunos piélagos. Precisamente, estas aguas y los derechos de pesca en el tramo conocido como el río “del rrey, que hera en el dicho conçejo de Luna, desde la puente de Tapyra fasta las puentes de Luna”<sup>122</sup>, es el motivo que a finales del siglo XV provocó el conflicto con los vecinos de Canales<sup>123</sup>. En concreto, el motivo de la demanda interpuesta por el monasterio ante la justicia regia era el siguiente:

“...que teniendo e poseyendo los dichos sus partes por suyo e como suyo, por justos e derechos tytulos, de tiempo ynmemorial a esta parte, contynuadamente, el río que desyan del rrey, que hera en el dicho conçejo de Luna, desde la puente de Tapyra fasta las puentes de Luna, pescándolo, e arrendándolo, e llevando la rrenta dél, e non consyntiendo pescar en él con rredes nin armadijas devedadas, e prendando a quales quier personas que con las tales rredes e armadijas en él pescavan sin su liçençia e mandado, llevándoles las rredes e otras penas, que entonces nuevamente e de poco tiempo a aquella parte los suso dichos e cada uno dellos avían perturbado e perturbauan a los dichos sus partes en la dicha su posesión, pescando en el dicho río con rredes e armadijas vedadas, por fuerça e contra voluntad de las dichas sus partes”<sup>124</sup>.

En esta ocasión no observamos —o, al menos, no se constatan explícitamente— que se produjeran fenómenos de violencia verbal o física tan graves como los que, unas décadas más tarde, tendrían lugar junto a las orillas del río Arlanzón o en la propia ciudad burgalesa, o como los que hemos visto desarrollarse en otras disputas aquí descritas. La violencia adquiere en este caso el sentido de vulneración de los derechos de una de las partes. El procurador del monasterio acusaba a los vecinos de Canales de perturbar los derechos de sus representados y pescar en el río con métodos prohibidos, actuando “por fuerça e contra voluntad de las dichas sus partes”, y solicitaba que se les apremiase para que “çesasen e se desistyesen de la dicha fuerça, e perturbación e molestación”<sup>125</sup>.

<sup>122</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 86, 13, f. 2r.

<sup>123</sup> FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A. y HERRERO DE LA FUENTE, M. (comps.), *Colección documental del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas, T. 1 (854-1108)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1999, pp. 21-22. RODRÍGUEZ, R., *Catálogo de documentos del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas (Archivo Episcopal de León)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1949, pp. 8-10, 146 (nº 620). GARCÍA CAÑÓN, P., *Concejos y señores...*, pp. 127-128 y, del mismo autor, “La pesca en los concejos de Luna...”, pp. 185-187.

<sup>124</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 86, 13, f. 2r. Además de solicitar la condena de los acusados, el monasterio reclamaba el pago de 50.000 maravedís en concepto de daños y pérdidas ocasionados (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 86, 13, f. 2v).

<sup>125</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 86, 13, f. 2r-2v.

Por su lado, el procurador de los demandados negaba que estos hubieran realizado tales perturbaciones aunque, previamente, también había negado que el monasterio poseyera los derechos que reclamaba: “por consyguiente, non hisyeron fuerça nin byolençia alguna al dicho monesterio, pues que vsaban de su derecho”<sup>126</sup>.

Aunque, a diferencia de otros pleitos que hemos analizado, en este caso no se desataron los actos de violencia entre las partes, sí que hubo, sin embargo, algún otro fenómeno y, sobre todo, ciertos argumentos que muestran bastante semejanza con los manifestados en otros litigios. Por ejemplo, la profunda compartimentación jurisdiccional del territorio que se advierte en esta zona del norte leonés, que nos remite a situaciones como las observadas en los conflictos protagonizados por los monasterios de Santa María de Valdediós o Santa María de Villoria y, en última instancia, a las pugnas y enfrentamientos protagonizados por relevantes señores laicos y eclesiásticos así como por los concejos y sus vecinos en torno al uso y control de las aguas y de los derechos sobre los cursos fluviales. Como dice en un momento determinado del proceso el procurador de los vecinos de Canales, “entre las dichas puentes avía muchos pyélagos en que en algunos dellos algunos otros sennores pretendían tener derecho, e desían ser suyos y estar en posesión de los pescar e llevar las rrentas dellos”<sup>127</sup>.

No obstante, y en estrecha relación con lo anterior, nos interesa destacar especialmente la utilización por el citado procurador de argumentos tendentes a mostrar la prevalencia jurisdiccional de los concejos afectados sobre los espacios puestos en discusión, con el consiguiente corolario de libertad de sus vecinos para poder pescar en ellos sin restricción alguna. En esta ocasión, en ningún momento vemos intervenir al concejo de Canales ni al de Luna de Yuso, como ocurriría en el pleito entablado entre la Cabeza de Castilla y el monasterio de San Pedro de Cardeña. Sin embargo, el procurador de los vecinos de Canales utilizó en su defensa un alegato muy similar al empleado años después por el letrado del concejo de Burgos. La cuestión radicaba en que, frente a los derechos de “posesión” sobre las aguas reclamados por el monasterio —y, por supuesto, siempre negados por los demandados<sup>128</sup>—, se trataba de demostrar que el río era público, del concejo de Luna, en cuyos términos y jurisdicción se encontraba:

<sup>126</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 86, 13, f. 5r.

<sup>127</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 86, 13, f. 4r.

<sup>128</sup> “...dixo que la dicha abadesa, e monjas e convento non tenían pyélagos algunos suyos propyos nin tenyan derecho nin posesyón de pescar en ellos desde la puente de Tapia

“...dixo quel dicho rrío, desde la vna de las dichas puentes a la otra, estava en los términos del dicho conçejo de Luna y hera rrío público y el derecho de pescar en él conpetya libremente a cada uno de los vecinos del dicho conçejo en cuyos términos e juredición estaua el dicho rrío, e non se hallarya otra perescrpción nin costumbre en contrario que pudiese ayudar al dicho monasterio”<sup>129</sup>.

En consecuencia, los vecinos de Canales “non podían ser perturbados nin proybydos de pescar en el dicho rrío público”<sup>130</sup>. Incluso, aunque sobre algunos piélagos del río ejerciesen derechos el monasterio u otros señores y estos los pudiesen arrendar y acotar en determinadas épocas del año, los demandados podían pescar en ellos libremente –o con determinadas condiciones respecto a las artes utilizadas– por el mero hecho de ser “vecinos del dicho lugar de Canales e conçejo de Luna, en cuyos términos e juredición estava el dicho rrío”<sup>131</sup>.

### 3. Conclusiones

El análisis del desarrollo de los conflictos que hemos tomado en consideración saca a la luz una serie de cuestiones que podemos generalizar a la hora de establecer algunas conclusiones sobre las líneas maestras de la conflictividad protagonizada por los monasterios en torno al uso de los recursos piscícolas, pero también acerca de su interés por disfrutar de derechos sobre los ríos y, en definitiva, por asentar su dominio en determinados ámbitos frente a las aspiraciones de otros poderosos, ya fueran nobles, concejos u otros centros monásticos. En primer lugar, las instituciones monásticas buscan y defienden derechos de pesca exclusivos sobre aguas de su dominio o de fuera de él, en principio con objeto de abastecer sus necesidades alimenticias y las de sus dependientes, criados, familiares, etc., sin menospreciar su valor como fuente de ingresos. Esta defensa, como es natural, genera conflictos con otras personas o instituciones que consideran que la exclusividad del derecho de pesca de los monasterios perjudica sus intere-

---

fasta la puente de Luna, nin lo aver arrendado, nin aver proybydo nin vedado a persona alguna que pescasen en él, nin mucho menos avían prendado nin tomado rredes ni otras prendas algunas a las personas que allí yvan a pescar, vecinos del conçejo de Luna, e por el consiguiente non podían desir en rrasón que los dichos sus partes les avían perturbado nin perturbauan en la que desían posesión, la que nunca tovieron” (ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 86, 13, f. 3v).

<sup>129</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 86, 13, ff. 3v.-4r.

<sup>130</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 86, 13, f. 4r.

<sup>131</sup> ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 86, 13, f. 5r. Otras expresiones en el mismo sentido, en ff. 4v. y 6v.

ses. Pero, como hemos podido comprobar, no se trata tan solo de poder pescar en condiciones ventajosas o con carácter de monopolio en determinados espacios, ni tampoco se trata únicamente de reivindicar los derechos de posesión sobre determinados cursos fluviales.

Por detrás de eso, todos los agentes implicados en los conflictos demuestran intereses de más largo alcance. Extender su área de influencia es uno de ellos. Ampliar sus recursos de poder y mostrar de forma inequívoca su capacidad de dominio y control sobre un territorio y sus habitantes es otro. Y también, como parece evidente, fortalecer su posición en el contexto general de lucha por el poder que se desarrolla en un momento y lugar determinados. Esto último implica la alianza o la enemistad con las familias nobiliarias del entorno, como hemos podido comprobar en el caso de la montaña leonesa. Pero también tensiones y enfrentamientos con poderosos concejos, como los de Segovia y Burgos, según hemos constatado igualmente. En definitiva, los derechos de pesca defendidos por unos y otros al final de la Edad Media y comienzos de la Modernidad no hablan solamente de una necesidad de abastecimiento o del deseo de captación de nuevos recursos generadores de renta, sino que se enmarcan en las luchas por el poder.

En otro orden de cosas, en todos los casos que hemos analizado, los conflictos finalizan en la justicia ordinaria. No obstante, habría que señalar dos cuestiones. Por un lado, los intentos protagonizados por algún monasterio de remitir la causa a la jurisdicción eclesiástica, considerando que sería más favorable a sus intereses particulares, y la utilización por su parte de instrumentos eclesiásticos de coerción, como la excomunión y el entredicho. Y, por otro, el hecho de que, antes de llegar a los tribunales, la disputa por la posesión del derecho de pesca ha provocado en la mayoría de los casos peleas, insultos, agresiones, heridas y otros altercados, en definitiva violencia con daños a bienes y personas, amparada en ocasiones por las propias instituciones. Estamos por tanto ante uno de los motivos que pueden despertar profundas enemistades y generar una violencia más o menos intensa entre los individuos. Y ello a pesar de que en los momentos finales de la Edad Media nos encontramos frente a una sociedad que ya no se toma la justicia por su mano, sino que busca solucionar los conflictos por la vía de la justicia, sea la del rey o la de la Iglesia, como se puede comprobar a través de los ejemplos que hemos estudiado.

Por último, hay que llamar la atención sobre la consideración del agua como un bien público, argumento que hemos visto enarbolar preferentemente a los procuradores de los concejos o de sus vecinos en



defensa del uso público de las aguas, frente a los procesos de privatización que suponían las apetencias y derechos pretendidos por los monasterios. Sin embargo, no es menos cierto que sobre las mismas aguas y las mismas corrientes recaían múltiples titulares y beneficiarios de derechos. Como muestran algunos de los pleitos que hemos descrito, el carácter público del agua de los ríos, piélagos y arroyos estaba afectado por la confusión y el debate sobre los derechos de propiedad y posesión existentes sobre los territorios y los recursos. A pesar de esa condición, es posible que un determinado titular, generalmente por concesión regia, pudiera disfrutar de un derecho preeminente de usufructo y, en definitiva, de un control exclusivo sobre la explotación de las aguas, en nuestro caso concreto sobre la actividad pesquera, que podía autorizar o no a los habitantes de la zona. En último término, como ya hemos indicado, las disputas por la pesca ocultaban luchas de mayor calado que tenían como objetivo final el dominio no solo sobre recursos hídricos públicos, sino también sobre un determinado espacio. Es decir, y así lo apuntábamos al principio, los enfrentamientos por los derechos y la práctica de la pesca son, en muchas ocasiones, una manifestación más del combate entre lo público y lo privado y, en todo caso, expresan inequívocamente nuevos episodios de la lucha por el poder en un territorio y en un momento dados.

## EL AGUA AL SERVICIO DEL PODER EN EL MADRID MEDIEVAL: SANTO DOMINGO EL REAL

Eduardo JIMÉNEZ RAYADO  
Asociación Cultural Almudayna  
Universidad Complutense de Madrid

### 1. Introducción

Que el agua sirviera para mantener y permitir el desarrollo de una institución como Santo Domingo el Real de Madrid en una economía como la medieval es algo bastante lógico y fácil de apreciar, aunque no siempre haya suscitado la atención que se merece. A nadie se le debería escapar que gracias al agua, una entidad, bien física, bien institucional, es capaz de sobrevivir porque satisface sus necesidades básicas de hidratación, se alimenta gracias al cultivo de sus explotaciones agrarias y a la elaboración de sus productos, mantiene sus ganados a través de abrevaderos, hace funcionar sus molinos o, simplemente, logra una mínima higiene corporal y espacial.

A partir de ahí se pueden hacer estudios e interpretaciones sobre las diferentes estrategias llevadas a cabo para garantizar el abastecimiento del agua, sobre las dificultades y los conflictos que de ello pudieran surgir o sobre la gran dependencia de las instituciones ante la falta o exceso de dicho elemento. En definitiva, la estrecha relación entre el agua y la economía conventual.

Sin embargo, menor atención han suscitado las funciones del agua dentro de lo imaginario, de su potencial eficacia como herramienta a la hora de establecer la base a partir de la cual crear una imagen no sólo de poder, sino también de prestigio –muy vinculada, por otra parte, con aquélla–, así como de benefactor frente a una comunidad de la que cualquier institución, incluidas las religiosas, depende –más